

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C. A.
DECRETO NUMERO 103
EL CONGRESO NACIONAL,
D E C R E T A:
La siguiente:
LEY DEL SALARIO MINIMO
CAPITULO I
OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley tiene como finalidad esencial determinar los procedimientos para la aplicación del Salario Mínimo y los Organismos encargados de su establecimiento, vigilancia, control y cumplimiento. Son de orden público sus disposiciones y de aplicación general para trabajadores y patronos.

Artículo 2.- El Salario Mínimo es irrenunciable, por tanto no podrán pagarse sueldos o salarios inferiores a los que se fijen de acuerdo a esta Ley ni podrán ser disminuidos mediante contratación individual o colectiva u otra pacto cualquiera.

CAPITULO II
DE LA DIRECCION GENERAL DE SALARIOS

Artículo 3.- Crease la Dirección General de Salarios, Organismo de carácter técnico dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, cuya función, además de las que se fijen en esta Ley, será la de orientar la política general de salarios. Para los fines de la presente Ley, se hace referencia a la Dirección General de Salarios como la "Dirección".

Artículo 4.- La Dirección estará integrada por un Director General, una Sección de Estudios Económicos, dirigida por un Economista colegiado, así como por las Secciones y el personal subalterno necesario para el cumplimiento de sus fines. Las ausencias del Director General serán suplidas por el Sub-Director.

Artículo 5.- Son requisitos para ser Director o Sub-Director General:

- a) Ser mayor de veinticinco años;
- b) Ser hondureño por nacimiento;
- c) Ser de reconocida competencia profesional, preferentemente en materias económico-social y jurídico; y,
- d) Ser de conducta honorable.

Artículo 6.- Es incompatible con el cargo de Director y Sub-Director General, dedicarse a negocios particulares y al ejercicio de profesión alguna.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

Artículo 7.- Además de las contenidas en otros artículos de esta Ley y sus reglamentos, el Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios;
- b) Estudiar las condiciones de vida y de trabajo que prevalezcan en el país, en las distintas actividades económicas y en relación con: El precio de la vivienda, el vestido, alimentos de primera necesidad, la situación financiera de las empresas, condiciones y tendencias de empleo, condiciones de mercado, situación competitiva, productividad, cambios en la estructura de los salarios, horas de trabajo, facilidades que los patronos proporcionen a los trabajadores en lo relativo a habitación, tierra para cultivos y demás circunstancias susceptibles de influir en el mercado de trabajo;
- c) Someter a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social un informe anual de sus actividades realizadas durante el año anterior, incluyendo la información, datos y recomendaciones que juzgue conveniente sobre la legislación relacionada con los asuntos tratados en esta Ley;
- d) Investigar y obtener datos por sí o por medio de los representantes que él autorice, sobre salarios, horas de trabajo y demás condiciones y prácticas de empleo, nóminas o planillas, estados financieros de las empresas, verificar investigaciones y recopilar datos de los centros de trabajo y cualquier otra información o documentación que fuere necesaria para los fines de la presente Ley;
- e) Juramentar y recibir testimonios, datos o informaciones; y,
- f) Facilitar a los miembros de las comisiones de Salario Mínimo todos los estudios, informes y cualquier otro dato que sea pertinente.

Artículo 8.- La falsedad cometida en las informaciones o declaraciones rendidas ante el Director será sancionada de conformidad con las leyes penales. La persona que rehusare acudir a una citación expedida por el Director o que suministrare datos o informes falsos será sancionado con una multa de veinte a quinientos lempiras y en caso de reincidencia con un cincuenta por ciento de recargo sobre la última multa impuesta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación respectiva. Para este efecto queda autorizada la Dirección General de Salarios para imponer dichas multas, las que se harán efectivas si fuere necesario para la vía de apremio.

Artículo 9.- Para imponer las multas a que alude el artículo anterior, el Director mandará oír al infractor, dentro de tres días, más un día por cada veinte kilómetros de distancia, contados a partir del día siguiente desde que éste fuera notificado en legal forma. De lo que conteste o en su defecto, mandará abrir el caso a pruebas por el término de diez (10) días comunes, para proposición y práctica de las que sean pertinentes. Transcurrido dicho término, el Director emitirá el fallo que corresponda.

Artículo 10. El Director, de acuerdo con los miembros de la Comisión de Salario Mínimo nombrada para estudiar una industria, procederá a la celebración de audiencia pública con el fin de recibir testimonio oral o escrito, acerca de la industria bajo consideración, que ayude a la Comisión a determinar el salario mínimo a recomendarse.

CAPITULO IV COOPERACION DEL GOBIERNO

Artículo 11. Los servicios de las demás dependencias de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, podrán ser utilizadas por la Dirección en las investigaciones e inspecciones necesarias, de conformidad con esta Ley. Todas las Secretarías de Estado, departamentos, dependencias y otras oficinas públicas, instituciones autónomas y semi-autónomas, suministrarán a la Dirección sin costo alguno toda información oficial, libros, folletos o publicaciones, estadísticas y cualquier otra información de carácter oficial que les solicite.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES

Artículo 12. Además de las contenidas en el Código del Trabajo, en sus reglamentos y en las leyes de Previsión Social, será obligación de todo patrono sujeto a las disposiciones de esta Ley o de cualquier acuerdo expedido bajo la misma:

- a) Elaborar las hojas de servicio de sus trabajadores, los registros de los salarios, horas y demás condiciones y prácticas de trabajo mantenidas por él, y conservar dichos documentos en su oficina principal por un período no menor de cinco años;
- b) Suministrar a la Dirección toda información a su alcance sobre salarios, horas de labor, condiciones de trabajo, situación financiera de su empresa o establecimiento y cualesquiera otros datos necesarios a los fines de esta Ley y sus reglamentos;
- c) Permitir al Director o su representante, libre acceso a los centros de trabajo, con el fin de obtener información acerca de la condiciones que en estos prevalezcan;
- d) Permitir al Director o a su representante, que examine, copien las nóminas o planillas de pago, constancias de salarios, horas de trabajo, estados financieros, examinar libros de contabilidad y cualquier otro documento o información que fuese necesario para los fines de esta Ley; y, e) Conceder permisos para que cualquiera de sus trabajadores pueda ausentarse de su trabajo, con el propósito de servir como miembro de una comisión de Salario Mínimo.

Artículo 13. Todo patrono que violare cualquiera de las obligaciones que se imponen en el artículo anterior, será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9. Los datos o informaciones obtenidas, no podrán ser utilizados para deducir responsabilidades ajenas a las finalidades de esta Ley.

Artículo 14. Las actas que levanten los empleados de la Dirección y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y

verdaderas de los hechos en ellas contenidas, en tanto no se demuestre de modo evidente ante el Director su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES DE SALARIO MINIMO

Artículo 15. Para la fijación o revisión de los salarios mínimos en cualquier actividad económica, se designará una Comisión de Salario Mínimo, la cual estará integrada por tres miembros representantes del interés patronal, tres miembros representantes del interés obrero y tres miembros representantes del interés público, con sus respectivos suplentes, observándose las siguientes disposiciones:

a) Es requisito para ser miembro de una Comisión de Salario Mínimo, ser hondureño por nacimiento, mayor de edad, saber leer y escribir, y gozar de buena conducta;

b) El Director solicitará de los patronos y trabajadores de la industria a considerarse, a través de sus respectivas organizaciones, si las hubiere que dentro de un plazo de quince días presenten nóminas de candidatos, para los cargos de miembros de una Comisión de Salario Mínimo para dicha industria;

c) Una vez sometidas la nóminas correspondientes, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social nombrará de entre los candidatos propuestos, tres miembros representativos del interés patronal y tres miembros representativos del sector obrero con sus respectivos suplentes. La misma Secretaría nombrará además dos miembros propietarios y dos suplentes en representación del interés público, los que deberán ser funcionarios altamente calificados para servir en las comisiones de Salario Mínimo;

d) Si no se presentaren nóminas dentro del término señalado en el inciso b), se requerirá al interesado para que dentro del término de diez días presente su nómina de candidatos. Vencido este plazo sin presentarse las nóminas, se hará la designación, seleccionando de entre las personas que llenen los requisitos legales, que deben representar al interés causante de la omisión; y,

e) La Secretaría de Trabajo y Previsión Social notificará inmediatamente a los miembros su nombramiento, concediéndoles un plazo de ocho días para comunicar su aceptación. Transcurrido este plazo y de no haberse recibido nota de aceptación o de haber alguno de los candidatos rechazado el cargo, la misma Secretaría nombrará sustitutos de entre los restantes candidatos propuestos por el interés patronal o por el interés obrero o la falta de éstos, de entre personal que cumpla los requisitos de este artículo. Dichos sustitutos serán debidamente notificados de sus nombramientos, para los efectos previstos en este literal.

Artículo 16. Aceptados los nombramientos, el Director procederá a tomar la promesa de ley a los miembros, y por resolución integrará la Comisión de Salario Mínimo, que tendrá a su cargo la elaboración del acuerdo de fijación de Salario Mínimo en la actividad económica objeto de estudio. El Director actuará como Presidente de la Comisión y será el tercer representante del interés público. Cinco miembros de la Comisión podrán sesionar válidamente.

Artículo 17. Los miembros de la Comisión serán remunerados por el sistema de dietas, cuya cuantía será regulada por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Se les reembolsará, además los gastos de viaje en que incurrieren en el desempeño de sus funciones. El Director no devengará dieta alguna.

Artículo 18. Durante la audiencia se permitirá a las partes interesadas someter datos, informaciones, observaciones o argumentos pertinentes, bien por escrito u oralmente. De no comparecer personas interesadas a la audiencia, la Comisión de Salario Mínimo procederá a la fijación de los salarios mínimos con base en los datos, informes, documentación y estudios elaborados por la Dirección

Artículo 19. La audiencia no excederá de quince días hábiles de duración, y se levantará acta que contendrá una relación de lo actuado, que será firmada por los miembros asistentes.

CAPITULO VII NORMAS SOBRE SALARIOS MINIMOS

Artículo 20. Los salarios mínimos se fijarán tomando en cuenta los propósitos y fines de esta Ley. Deberán ser los más altos que razonablemente la industria pueda pagar dando consideración debida a las condiciones económicas y de competencia, y no han de dar a ninguna zona o región ventajas de competencia sobre otras. Si los salarios pagados por los patronos fuesen por jornada de trabajo u otra unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación en las utilidades o por cualquier otra modalidad de pago, la remuneración que se pague deberá ser suficiente para que un trabajador de mediano rendimiento obtenga, por lo menos, el salario mínimo fijado para la industria que se trate. Reformado mediante Decreto No. 43-97 del 19 de mayo de 1997 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,271, de fecha 29 de mayo de 1997, el cual en su texto reza:

Artículo 20. Los salarios mínimos se fijarán tomando en cuenta los propósitos y fines de esta Ley. Deberán ser los más altos que razonablemente los patronos puedan pagar, tomando en consideración las condiciones económicas del país y de competencia. Si los salarios pagados por los patronos fuesen por jornada de trabajo u otra unidad de tiempo, por unidad de obra o por cualquier otra modalidad de pago, la remuneración que se pague deberá ser suficiente para que un trabajador de mediano rendimiento obtenga, por lo menos, el salario mínimo fijado para la actividad de que se trate".

Artículo 21. Para fijar el Salario Mínimo deben tomarse en consideración las encuestas que elabore la Dirección sobre: las modalidades de cada trabajo, las particulares condiciones de cada región y labor, costo de la vida, aptitud relativa de los trabajadores y a los sistemas de remuneración de las empresas. Reformado mediante Decreto No. 43-97 del 19 de mayo de 1997 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,271, de fecha 29 de mayo de 1997, el cual en su artículo 2 dice:

Artículo 2.- Incorporar dos Artículos nuevos, 21-A y 21-B, que se leerán así:

Artículo 21-A.- Se establece como un derecho a todos los empleados y trabajadores del sector público y privado que perciban hasta el equivalente de dos salarios mínimos, el pago del Bono Educativo por familia, el que se hará efectivo una vez por año, después de la primera prueba trimestral de los educandos, como

una compensación a los padres de los hijos en edad escolar, matriculados en los niveles de kinder, primaria y secundaria del país; consistirá en la cantidad de QUINIENTOS LEMPIRAS (LPS. 500.00), incrementada en la misma proporción en que los sea el salario mínimo y se pagará en la misma modalidad y condiciones en que se hace efectivo el Décimo Tercer Mes en concepto de Aguinaldo, en cuanto a la proporcionalidad para quienes no hubieren cumplido un año de trabajar con el mismo patrono. El pago del Bono no se computará como salario para el cálculo del pago de las prestaciones laborales, ni para el pago de Décimo Tercer y Décimo Cuarto Mes de Salario. No se hará efectivo el pago del Bono, a los empleados y trabajadores que laboren en la pequeña y micro-empresa, incluyendo las delicadas, a las actividades agropecuarias, entendiéndose como tales, aquéllas en las que el número de trabajadores permanentes no exceda de quince (15)".

Artículo 21-B.- Durante el año de 1997, el Bono Educativo podrá hacerse efectivo hasta en tres (3) cuotas mensuales".

CAPITULO VIII DE LAS CLASIFICACIONES

Artículo 22. Las Comisiones recomendarán aquellas clasificaciones que juzgue razonables dentro de las respectiva industria, según la naturaleza de los servicios que se presten, y las distintas clases de trabajo u ocupaciones.

Artículo 23. Las Comisiones podrán recomendar la fijación de salarios mínimos diferentes para cada zona económica y por regiones, cuando a su juicio sea aconsejable, a causa de las diferentes condiciones existentes y clase de actividad.

Artículo 24. Podrán fijarse salarios móviles, determinados por la relación básica existente entre el precio del producto y los salarios, bien por promedios quincenales o mensuales de dicho precio, o por cualquier otro medio que se considere adecuado a los fines de esta Ley, con miras a los intereses de los trabajadores y a la estabilidad y prosperidad de las industrias. En todo caso, los salarios móviles no serán inferiores a los salarios básicos que se fijen para la industria de que se trate.

Artículo 25. Al determinar si deben hacerse clasificaciones en una industria y al fijar los tipos de salarios mínimos para la misma, no se harán las clasificaciones, ni se fijará ningún tipo de salario mínimo por razones regionales exclusivamente, sino que la Comisión considerará, entre otros factores pertinentes, los siguientes

- a) Las condiciones de competencia según sean afectadas por el costo de producción y de transporte;
- b) Los salarios por trabajo de naturaleza igual o comparables establecidos mediante convenios colectivos de trabajo acordados entre los patronos y los trabajadores;
- c) Los salarios que paguen, por trabajo de naturaleza igual o comparable, los patronos que voluntariamente mantienen normas de salario mínimo en la industria;
- d) No se hará clasificación alguna según este artículo a base de edad o sexo; y,
- e) Al hacer sus recomendaciones las Comisiones deberán tener en cuenta que el salario es el ingreso esencial del trabajador, un elemento importante del costo de producción para los patronos y un capítulo considerable en la economía nacional.

CAPITULO IX ACCION DE LAS COMISIONES

Artículo 26. Cerrada la audiencia y una vez terminada las deliberaciones, dentro de los quince días subsiguientes, el Proyecto de Acuerdo de Fijación de Salario Mínimo que prepare la Comisión para la industria de que se trate, se mandará publicar en el Diario Oficial "La Gaceta", y se concederá a las partes interesadas un plazo improrrogable de veinte días, a partir de TERMINADA la publicación, para someter argumentos por escrito en favor o en contra del Proyecto de Acuerdo. Su publicación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a su entrega oficial por la Comisión.

Artículo 27. Una vez considerados los argumentos de las partes, la Comisión remitirá a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, un informe que contenga sus conclusiones de hecho y un Proyecto de Acuerdo fijando el tipo o los tipos de salario mínimo que deben pagarse en la actividad económica, objeto de la investigación. Dicho informe será firmado, siendo posible por todos los miembros de la Comisión aunque alguno o algunos de éstos salven su voto. En todo caso, deberá ser el resultado de por lo menos el voto conforme de cinco de sus miembros. Los votos particulares se acompañarán al informe.

CAPITULO X ACCION DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Artículo 28. El Secretario de Trabajo y Previsión Social tendrá un plazo de veinte días a partir de la fecha de recibo del informe de la comisión, para probar o devolver el proyecto. Sino lo aprobare lo devolverá a la Comisión por conducto del Director para su reconsideración, exponiendo las razones que tuviere para su devolución. Si en un proyecto de acuerdo se recomendaren varios tipos de salarios para distintas clasificaciones o subdivisiones de una industria y la Secretaría de Trabajo no aceptare uno o más de los tipos de salarios recomendados o tuviera objeciones a cualquiera otra parte del Proyecto de Acuerdo, podrá devolver a la Comisión para su reconsideración la parte objetada y aprobar el resto del Proyecto de Acuerdo. La Secretaría deberá exponer las razones en que fundamenta su decisión de devolver la parte objetada. El Director convocará a los mismos miembros de la Comisión para conocer de las observaciones de la Secretaría. Luego de consideradas, la Comisión remitirá a la Secretaría el Proyecto de Acuerdo que definitivamente adopte y la Secretaría no podrá negarse a dar su aprobación al Proyecto de Acuerdo.

Artículo 29. Se considerará que un Proyecto de Acuerdo ha sido aprobado por la Secretaría si dentro de los veinte días subsiguientes a la fecha de recibo, no hiciera observaciones al respecto.

Artículo 30. Una vez aprobado el Proyecto de Acuerdo por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, esta ordenará su publicación en el Diario Oficial "La

Gaceta" y el Acuerdo entrará en vigencia quince días después de su publicación, la que deberá hacerse dentro del término señalado en el artículo 26.

CAPITULO XI DIVULGACION DE LOS ACUERDOS APROBADOS

Artículo 31. La Dirección procederá a dar a conocer el Acuerdo a las partes interesadas por los medios más expeditos a su disposición, y los patronos tendrán la obligación de colocarlo en lugares visibles de su establecimiento para conocimiento de los trabajadores.

CAPITULO XII DE LAS INCAPACES Y APRENDICES

Artículo 32. Lo dispuesto en los Acuerdos de fijación de Salario Mínimo aprobados de conformidad con los preceptos de la presente Ley, no se aplicarán a los trabajadores cuya capacidad para ganarse la vida esté afectada por edad avanzada, por deficiencia o lesión física, debidamente comprobada por la Dirección General de Salario, la cual de conformidad a lo que establezca en el reglamento respectivo, le extenderá un permiso especial indicando el porcentaje del salario mínimo aplicable que deberá pagársele y el período durante el cual se autoriza el pago de dicho salario rebajado.

Artículo 33. Los salarios mínimos fijados no serán aplicables a los aprendices. El salario devengado durante el período de aprendizaje, será determinado por el reglamento de esta Ley.

CAPITULO XIII REGLAMENTACION DE TRABAJO A DOMICILIO

Artículo 34. El Poder Ejecutivo aprobará los reglamentos relativos al trabajo a domicilio, a fin de asegurar la eficacia de esta Ley y especialmente para garantizar la observancia del salario mínimo que se haya fijado para una industria que opere con esta modalidad de trabajo. Las infracciones de los Reglamentos mencionados se sancionará de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y el Código de Trabajo.

CAPITULO XIV DE LA REVISION DE LOS SALARIOS MINIMOS

Artículo 35. Los salarios mínimos deberán ser revisados por lo menos una vez cada tres años, contados desde la fecha de su fijación o de su última revisión. Reformado mediante Decreto No. 43-97 del 19 de mayo de 1997 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,271, de fecha 29 de mayo de 1997, el cual en su texto reza:

Artículo 35. Los salarios mínimos deberán ser revisados por lo menos una vez al año, en el mes de diciembre, para que entre en vigencia en enero del siguiente año, tomando en cuenta la variación del promedio de la inflación acumulada a noviembre. También se podrá hacer una revisión en el mes de junio a solicitud del sector laboral o patronal, para que entre en vigencia en el mes de julio del año correspondiente, siempre y cuando el índice de inflación acumulada en el primer semestre del año exceda al doce por ciento (12%). Cuando se efectúe una revisión en el mes de junio, ésta será tomada en cuenta en la revisión del mes de diciembre para la fijación del salario mínimo del año siguiente.

En la fijación del salario mínimo, se establecerá una escala menor para la pequeña y la microempresa".

CAPITULO XV DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

Artículo 36. La fijación del salario mínimo para cada industria, que no corresponda con el que se hubieren establecido en los contratos de trabajo vigentes, dará lugar para que estos sean revisados de conformidad con la ley, lo que no implica que dejarán de aplicarse los convenios individuales o colectivos actuales que sean más favorables al trabajador.

Artículo 37. Será sancionado con una multa de Cien a Mil Lempiras, según la gravedad de la infracción, que se determinará de acuerdo con los reglamentos respectivos, todo patrono que rebaje en categoría, imponga condiciones onerosas de trabajo, discrimine en cualquier forma o tome otra clase de represalias contra cualquiera de sus trabajadores, porque éste haya servido, sirva o se proponga servir como Miembro de una Comisión de Salario Mínimo, haya prestado, vaya a prestar o preste, testimonio ante una Comisión. El trabajador que hubiere servido como Miembro de una Comisión de Salario Mínimo o prestado testimonio ante la misma, no podrá ser trasladado, rebajado de categoría o despedido de su trabajo dentro de los seis meses posteriores a haber cesado en sus funciones o rendido testimonio, sin comprobarse previamente en juicio sumario ante Juez competente que existe justa causa.

Artículo 38. Ningún patrono podrá aumentarles a sus trabajadores, por concepto de comidas servidas, alojamiento, uso de terrenos u otras prestaciones, cantidad alguna que no les estuviere cobrando legalmente durante el año anterior a la fecha de aprobación de esta Ley.

CAPITULO XVI DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 39. Todo trabajador al que le sean aplicables salarios mínimos y reciba salarios inferiores a los salarios mínimos a que tiene derecho, podrá recuperar las sumas que se le adeuden por la vía judicial en juicio que se sustanciará sumariamente. El trabajador podrá cobrar en concepto de daños y perjuicios, además de lo que se le adeude, una suma igual.

Artículo 40. Toda violación a un Acuerdo de Fijación de Salarios Mínimos, será constitutiva de falta laboral y dará lugar a una multa de Cien a Mil Lempiras, que impondrá la Dirección. La reincidencia será sancionada con un cincuenta por ciento de recargo sobre la última multa impuesta. (*) Reformado mediante Decreto N° 624 de fecha 11 de mayo de 1978, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

"Artículo 40. Toda violación a un Acuerdo de Fijación de Salario Mínimo, será constitutiva de falta laboral y dará lugar a una multa de Cien Lempiras (L.100.00) a Mil Lempiras (L.1,000.00) que impondrá la Inspección General del Trabajo. La reincidencia será sancionada con un cincuenta por ciento de recargo sobre la última multa impuesta".

Artículo 41. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, por medio del cuerpo de inspectores y demás autoridades administrativas en sus respectivas competencias, velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Acuerdos de Salario Mínimo, en la presente Ley y sus reglamentos.

CAPITULO XVII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Los Miembros de las Comisiones de Salario Mínimo son funcionarios públicos, sujetos a la acción de responsabilidad civil y penal que proceda.

Artículo 43. La acción derivada del derecho que se reconoce en el artículo 39 de esta Ley, prescribirá en dos años contados a partir de la fecha en que ocurrió la causa que motiva un ejercicio.

Artículo 44. Esta Ley prevalecerá sobre todas las disposiciones legales que se le opusieren, salvo el caso de leyes que establezcan mayores beneficios para los trabajadores.

Artículo 45. Contra los Acuerdos de Fijación de Salario Mínimo, sólo cabrá el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 46. Los casos no previstos en esta Ley se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Trabajo; y a falta de disposiciones procesales se aplicarán las normas análogas del Código de Procedimientos Administrativos, cuando proceda.

Artículo 47. Para los efectos de esta Ley, industria significa cualquier campo de actividad económica, y abarca la agricultura, la ganadería, la selvicultura y la pesca, la minería, la construcción, la manufactura, el comercio al por mayor y a por menor, las finanzas, los seguros y los negocios de bienes raíces, el transporte y otros servicios públicos y los servicios personales, profesionales y comerciales.

Artículo 48. Quedan exceptuados de esta Ley, los empleados públicos cuyo puesto ha sido creado por la Constitución, la Ley, Decreto Ejecutivo o Acuerdo Municipal, así como también los Gerentes, Administradores y Profesionales. Los trabajadores de oficios domésticos en habitaciones o residencias particulares, estarán sujetos a un régimen especial.

Artículo 49. Los documentos, informaciones, datos y evidencias obtenidos, tienen el carácter estrictamente confidencial y serán utilizados exclusivamente para los fines de esta Ley.

Artículo 50. Queda autorizada la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para demandar de los patronos, en juicio sumarios, la exhibición ante el Director General de los documentos y la presentación de informes, que dicho funcionario les hubiere requerido. Asimismo, queda facultada la Asesoría Jurídica para reclamar el pago de las multas que hubiere impuesto la Dirección. Las atribuciones que anteceden pasarán al Asesor Jurídico de la Dirección General de Salarios, al crearse dicho cargo.

Artículo 51. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, dictará los reglamentos que requiera la organización y funcionamiento de la Dirección General.

Artículo 52. La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", quedando desde esa fecha derogadas todas las leyes que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos setenta Uno .Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 20390 de fecha 3 de junio de 1971

DECRETO-LEY NUMERO 121

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los estudios realizados se ha determinado el bajo nivel de los salarios existentes en importantes sectores de la autonomía nacional causa daño a la salud, eficiencia y bienestar de los trabajadores, perjudica el desarrollo del país, constituye un medio de competencia desleal en la producción y el intercambio, motiva conflictos entre patronos y trabajadores y origina un estado de manifiesta injusticia social;

CONSIDERANDO: Que es necesario garantizar a los trabajadores un ingreso adecuado para que puedan atender decorosamente su sostenimiento y cubrir las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural;

CONSIDERANDO: Que para establecer los salarios mínimos contenidos en y se ha oído el parecer de las organizaciones representativas de los sectores laborales y empresariales.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido,

D E C R E T A:

Artículo 1.- Se fija en CUATRO LEMPIRAS (L.4.00) el salario mínimo para todo trabajador que preste sus servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a la industria manufacturera, el comercio, el transporte de personas o mercancías o al almacenamiento de estas últimas, a actividades financieras y a la prestación de servicios dentro de la jurisdicción del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, y del Municipio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el salario mínimo que deberá pagarse a todo trabajador que preste sus servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a la industria de la construcción, la pequeña industria, el pequeño comercio y la artesanía dentro de la jurisdicción del Distrito Central y del

Municipio de San Pedro Sula, será de TRES LEMPIRAS (L.3.00). Para estos efectos, forman parte de la pequeña industria, el pequeño comercio y la artesanía todas aquellas empresas que permanentemente emplean hasta cinco (5) trabajadores. (*) (*) Reformado mediante Decreto No. 717 de fecha 27 de diciembre de 1978, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 1.- Reformar los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto-Ley No .121, de fecha 18 de abril de 1974, en lo que se refiere a las cantidades que por concepto de salario mínimo corresponden a los trabajadores que presten sus servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a las diferentes actividades económicas, de conformidad con la tabla de salarios mínimos fijados en lempiras por jornada ordinaria, VER LA TABLA EN EL ANEXO

Artículo 2.- A los trabajadores que presten sus servicios en cualquier labor relacionada con el atraque y muellaje de barcos, el mantenimiento y reparación de éstos y en la carga y descarga de mercancías en los puertos marítimos de la República se les pagará un salario mínimo de CUATRO LEMPIRAS (L.4.00).

(*) (*) Reformado mediante Decreto No. 717 de fecha 27 de diciembre de 1978, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 1.- Reformar los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto-Ley N? 121, de fecha 18 de abril de 1974, en lo que se refiere a las cantidades que por concepto de salario mínimo corresponden a los trabajadores que presten sus servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a las diferentes actividades económicas, de conformidad con la tabla de salarios mínimos fijados en lempiras por jornada ordinaria,

VER LA TABLA EN EL ANEXO

Artículo 3.- También será de CUATRO LEMPIRAS (L.4.00) el salario mínimo que deberá pagarse a todo trabajador que preste sus servicios a personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación de minas, a refinar o bombear a larga distancia petróleo y sus derivados; al mantenimiento y reparación de ferrocarriles y al cultivo de bananos y plátanos destinados a la exportación.

(*) (*) Reformado mediante Decreto No. 717 de fecha 27 de diciembre de 1978, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 1.- Reformar los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto-Ley No. 121, de fecha 18 de abril de 1974, en lo que se refiere a las cantidades que por concepto de salario mínimo corresponden a los trabajadores que presten sus servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a las diferentes actividades económicas, de conformidad con la tabla de salarios mínimos fijados en lempiras por jornada ordinaria,

VER LA TABLA EN EL ANEXO

Artículo 4.- Los trabajadores que presten sus servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a la industria manufacturera y demás actividades económicas a que se refiere el artículo 1º de esta Ley en ciudades, poblaciones o sitios distintos de los mencionados en dicha disposición, devengarán un salario mínimo de TRES LEMPIRAS (L.3.00).

(*) (*) Reformado mediante Decreto N? 717 de fecha 27 de diciembre de 1978, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 1.- Reformar los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto-Ley No. 121, de fecha 18 de abril de 1974, en lo que se refiere a las cantidades que por concepto de salario mínimo corresponden a los trabajadores que presten sus servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a las diferentes actividades económicas, de conformidad con la tabla de salarios mínimos fijados en lempiras por jornada ordinaria,

VER LA TABLA EN EL ANEXO

Artículo 5.- Los trabajadores que presten sus servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades agrícolas o ganaderas, o a ambas, en cualquier sitio del territorio nacional, devengarán un salario mínimo de dos L.2.00).

Este salario se aumentará a DOS LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (L.2.50) al comenzar el segundo año de vigencia del presente Decreto.

(*) (*) Reformado mediante Decreto No. 717 de fecha 27 de diciembre de 1978, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 1.- Reformar los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto-Ley No. 121, de fecha 18 de abril de 1974, en lo que se refiere a las cantidades que por concepto de salario mínimo corresponden a los trabajadores que presten sus servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a las diferentes actividades económicas, de conformidad con la tabla de salarios mínimos fijados en lempiras por jornada ordinaria,

VER LA TABLA EN EL ANEXO

Artículo 6.- A los trabajadores que estén sujetos a un contrato de aprendizaje se les pagará por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo fijado para la actividad económica en la que estén siendo adiestrados, siempre que los cursos correspondientes hayan sido previamente aprobados por el Instituto Nacional de Formación Profesional. El porcentaje indicado o el superior que se convenga entre las partes, se pagará únicamente durante el tiempo que fije el INFOP como duración del curso.

La falta de aprobación de los cursos por parte del mencionado Instituto obligará al patrono a pagarle a los aprendices el salario mínimo establecido en los artículos

anteriores para la actividad económica que corresponda, sin la reducción contemplada en el párrafo precedente.

(*) (*) Reformado mediante Decreto No. 717 de fecha 27 de diciembre de 1978, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

"Artículo 6.- El Instituto Nacional de Formación Profesional determinará el modo general y no en casos individuales la duración máxima del aprendizaje en cada actividad económica de las identificadas en la Tabla de Salarios Mínimos que establece el artículo 1.- de este Decreto. La remuneración de los trabajadores aprendices será: 1) Cuando el adiestramiento se realice en cursos del Instituto Nacional de Formación Profesional o previamente aprobados por éste:

a) Del sesenta por ciento del salario mínimo, si el aprendizaje hubiere de durar seis meses o menos.

b) Del setenta y cinco por ciento del salario mínimo, durante el tiempo que exceda de seis meses de aprendizaje sin pasar de un año.

2) Del ochenta por ciento del salario mínimo en los casos siguientes:

a) Cuando el adiestramiento se realice por el patrono, o por su cuenta, en cursos no aprobados previamente o no impartidos por INFOP.

b) Cuando por ampliación el término del aprendizaje excede de un año.

Inmediatamente de la celebración de un contrato de aprendizaje los patronos informarán de la contratación al Instituto Nacional de Formación Profesional y a la Inspectoría General del Trabajo. El informe podrá rendirse por correo certificado o por entrega directa.

Durante la vigencia de los contratos de aprendizaje, los patronos por sí, bajo la supervisión de INFOP, o este organismo a requerimiento y por cuenta de los patronos, impartirán a los trabajadores aprendices el adiestramiento contratado. Por la falta de cumplimiento de esta obligación los patronos pagarán a los trabajadores aprendices el salario completo o el que en cantidad mayor corresponda según la Ley o por contratación colectiva, computado con efecto retroactivo desde la fecha del contrato de aprendizaje.

Salvo el caso de la ampliación prevista en el artículo 178 del Código del Trabajo, transcurrido un año de vigencia de un contrato de aprendizaje cesará la calidad de aprendiz en el trabajador y los trabajadores contratados en tal condición devengarán el salario mínimo que corresponda".

Artículo 7.-Quedan excluidos de las disposiciones de esta Ley los que desempeñan cargos de dirección o de confianza y los servidores domésticos.

A los empleados públicos cuyo puesto haya sido creado por la Constitución, la ley, decreto ejecutivo o acuerdo municipal y a los funcionarios y empleados de las instituciones descentralizadas del Estado se les fijará el salario mínimo de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 8.- Los salarios mínimos establecidos en los artículos anteriores se pagarán sin tomar en cuenta la naturaleza temporal o permanente de las labores, la clase o tipo de los contratos de trabajo, ni la antigüedad, sexo, edad o habilidad de aquellos, u otro hecho semejante. Tampoco podrán sujetarse a plazo, modo o condición, o ser objeto de compensación.

Dichos salarios se pagarán, además, por cada jornada ordinaria de trabajo sea o no continua. Si no se trabajare la jornada ordinaria completa, el salario mínimo se pagará proporcionalmente al tiempo trabajado.

Si los trabajadores estuvieran excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo, de conformidad con el artículo 325 del Código de la materia, los salarios mínimos se pagarán por el tiempo que haya convenido con el patrono en concepto de jornada diaria de trabajo.

(*) (*) Reformado mediante Decreto No.- 717 de fecha 27 de diciembre de 1978, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

"Artículo 8.- Los salarios mínimos establecidos en los artículos anteriores se pagarán sin tomar en cuenta la naturaleza temporal o permanente de las labores, la clase o tipo de los contratos de trabajo, ni la antigüedad, sexo, edad o habilidad de aquellos, u otro hecho semejante. Tampoco podrán sujetarse a plazo, modo o condición, o ser objeto de compensación. Dichos salarios se pagarán además, por cada jornada ordinaria de trabajo sea o no continua. Si no se trabajare la jornada ordinaria completa, el salario mínimo se pagará proporcionalmente al tiempo trabajado.

Si los trabajadores estuvieran excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo, de conformidad con el artículo 325 del Código de la materia, los salarios mínimos se pagarán por el tiempo que haya convenido con el patrono en concepto de jornada diaria de trabajo".

Artículo 9.- Los salarios que se paguen por unidad de obra, por tarea, a destajo o a precio alzado, por participación en las utilidades, comisión, por trabajo a domicilio o mediante cualquier otra modalidad de pago no computada por unidad de tiempo, en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos establecidos en esta Ley.

En tales casos el salario mínimo se determinará tomando como base el tiempo que emplearía en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio contratado un trabajador de habilidad corriente o no especializado, en condiciones normales de trabajo.

Artículo 10. Los pagos en especie que se hagan a trabajadores, ya sea en forma de vivienda, alimentación, vestuario u otras análogas, en caso alguno se computarán con un valor superior al treinta por ciento (30%) del salario mínimo correspondiente.

Artículo 11. Los salarios mínimos establecidos en esta Ley no afectan los salarios más altos convenidos entre los patronos y los trabajadores en los contratos individuales o colectivos de trabajo, pero modifican y sustituyen automáticamente sin necesidad de cumplir trámite alguno, todos los salarios inferiores que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se estuvieren pagando como consecuencia de cualquier disposición legal, judicial, administrativa o reglamentario o de cualquier forma de contratación.

Dichos salarios, además, no implican renuncia de los trabajadores ni abandono de los patronos de los derechos u obligaciones legales o contractuales relativos a

beneficios adicionales tales como vivienda, alimentación, herramientas de trabajo, suministro de medicinas, hospitalización y demás semejantes.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la Dirección General de Salarios y de la Inspección General de Trabajo, velará por el estricto cumplimiento de esta Ley.

Las violaciones que compruebe las sancionará con multa de cien (L:100.00) a veinticinco mil (L:25,000.00) lempiras, para lo cual tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la reincidencia, en su caso. La sanción por reincidencia en ningún caso será inferior al doble de la última multa que hubiese impuesto.

Lo prescrito en los artículos 618 al 625, inclusive, del Código del Trabajo, será aplicable a las actuaciones de la Dirección General de Salarios.

(*) (*) Reformado mediante Decreto N° 624 de fecha 11 de mayo de 1978, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

"Artículo 12. Las violaciones que se comprueben al presente Decreto, por medio de la Inspección General del Trabajo, serán sancionadas de conformidad al artículo 40 de la Ley de Salario Mínimo".

Artículo 13. Todo trabajador al que se le pague un salario inferior al mínimo establecido en esta Ley, tendrá acción para demandar al patrono, ante el Juzgado competente, el pago de la cantidad que aquél le adeude.

La sentencia que se dicte en estos juicios, además de resolver la cuestión litigiosa contendrá, en caso de ser condenatoria, una multa que se fijará dentro de los límites y conforme los criterios establecidos en el artículo 12, la que ingresará al Fisco.

La acción que este artículo concede al trabajador, prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que ocurra el hecho que motiva su ejercicio.

(*) (*) Reformado mediante Decreto No. 624 de fecha 11 de mayo de 1978, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

"La acción que este artículo concede al trabajador, prescribirá en dos años contados a partir de la fecha en que ocurra el hecho que motiva su ejercicio".

Artículo 14. Los Salarios Mínimos establecidos en los artículos precedentes comenzarán a pagarse el día 1.- de mayo del año en curso.

(*) (*) Reformado mediante Decreto No. 717 de fecha 27 de diciembre de 1978, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

"Artículo 14. Los salarios mínimos establecidos en los artículos precedentes comenzarán a pagarse a partir del 1.- de enero de 1979".

Artículo 15. A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, ningún trabajador contratado por tiempo indefinido que estuviere devengando un salario menor al establecido en los artículos anteriores, podrá ser despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo sin justa causa, calificada previamente por la autoridad respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior perderá su eficacia el día treinta y uno de diciembre de 1974.

(*) (*) Prorrogada por un año la vigencia de este artículo por Decreto N? 177 de fecha 30 de diciembre de 1974, cuyo texto íntegro aparece al final como anexo y que en su parte conducente dice:

Artículo 1.- Prorrogar por un año la vigencia del artículo 15 del Decreto-Ley Número 121 del 18 de abril de 1974.

(*) Reformado mediante Decreto No.- 717 de fecha 27 de diciembre de 1978, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

"Artículo 15. A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, ningún trabajador contratado por tiempo indefinido que estuviere devengando un salario menor al establecido en los artículos anteriores, podrá ser despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo sin justa causa calificada previamente por la autoridad respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior perderá su eficacia el día treinta y uno de diciembre de 1979".

Artículo 16.- La presente Ley prevalecerá sobre todas las demás que se le opongan, excepto aquellas disposiciones legales o contractuales que establezcan mayores beneficios para los trabajadores.

Artículo 17. Los casos no previstos en esta Ley se resolverán de acuerdo con las disposiciones del Código del Trabajo, de la Ley de Salario Mínimo, de las demás leyes de trabajo y previsión social, los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, el Código de Procedimientos Administrativos o las normas del Derecho Común.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, emitirá los reglamentos de esta Ley que sean necesarios.

Artículo 19. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

ACUERDO N. 12

Tegucigalpa, D. C. 10 de febrero de 1975.

El Jefe de Estado, en observancia de los artículos 201, atribución 35 de la constitución de la República, y 18 del Decreto Ley número 121 del 18 de abril de 1974,

A C U E R D A:
Emitir el siguiente:
REGLAMENTO
DEL DECRETO LEY No. 121 QUE FIJA
LOS SALARIOS MINIMOS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como finalidad facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 121, del 18 de abril de 1974, que fija los salarios mínimos que se podrán pagar a los trabajadores en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Cuando en el texto de este Reglamento se empleen abreviaturas éstas tendrán los siguientes significados:

- a) **EL DECRETO:** El Decreto Ley No. 121 del 18 de abril de 1974;
- b) **LA LEY:** La Ley de Salario Mínimo contenida en el Decreto Legislativo No. 103 del 20 de enero de 1971;
- c) **EL CODIGO:** El Código del Trabajo;
- d) **EL MINISTERIO:** El Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- e) **LA DIRECCION O LA DIRECCION GENERAL:** La Dirección General de Salarios dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- f) **LA INSPECCION O LA INSPECCION GENERAL:** La Inspección General del Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- g) **EL INFOP:** El Instituto Nacional de Formación Profesional, creado por medio del Decreto Ley No. 10 del 28 de diciembre de 1972.

Artículo 3.- Para los efectos del Decreto, salario mínimo es la cantidad que un patrono puede pagar a un trabajador por los servicios que éste le preste en virtud de un contrato o relación de trabajo en una jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 4.- Ningún trabajador protegido por el Decreto podrá ser remunerado con un salario inferior al mínimo establecido en aquél.

Serán nulos ipso jure todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de lo prescrito en este artículo, aunque se expresen en un contrato individual o colectivo u otro pacto cualquiera. Las infracciones que se cometan darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 12 del Decreto y al ejercicio de la acción contemplada en el artículo 13 del mismo.

Artículo 5. Los trabajadores que al 1º de mayo de 1974 hubiesen estado devengando salarios superiores a los mínimos establecidos en el Decreto continuarán percibiendo dichos salarios.

Ninguna disposición del Decreto o del presente Reglamento se entenderá que obsta para la negación o contratación de salarios mayores que los establecidos en el Decreto o que los más altos convenidos entre patronos y trabajadores.

Artículo 6. Se hallan protegidos por el Decreto todos los trabajadores, incluidos aquellos que en los proyectos del Estado o de las instituciones descentralizadas de éste se paguen por planillas.

Se exceptúan únicamente los trabajadores que desempeñen cargos de dirección o de confianza, los servidores domésticos, los empleados públicos y los funcionarios no empleados de las instituciones descentralizadas del Estado.

Artículo 7. Para todos los efectos legales y, en particular, para los relacionados con lo prescrito en el párrafo segundo del artículo anterior, son empleados de dirección o manejo los trabajadores que tienen el carácter de representantes generales del patrono frente a otros trabajadores o terceras personas, que puedan sustituirlos en todo o en parte en sus funciones de administración comprometiendo la responsabilidad del patrono y de cuya actividad y alto grado de responsabilidad depende el buen resultado de la empresa, negociación o trabajos de ésta.

Artículo 8. Para los mismos efectos previstos en el artículo precedente, trabajadores de confianza son las personas que por razón de sus funciones tienen conocimiento de los secretos comerciales o industriales de una empresa o negociación o participan en la administración de aquélla o en la supervisión de los demás trabajadores o atienden servicios personales del patrono.

Artículo 9. El pago de los salarios mínimos es obligatorio desde el 1o. de mayo de 1974, de conformidad con la siguiente:

TABLA DE SALARIOS MINIMOS SALARIO DIARIO EN LEMPIRAS

ACTIVIDAD LUGAR

D. C. y S. P. S.: Resto del País

1. Industria Manufacturera

2. Comercio 4.00 3.00

3. Transporte 4.00 3.00

4. Actividades Financieras 4.00 3.00

5. Servicios 4.00 3.00

6. Minería 4.00 4.00

7. Industria de la Construcción 3.00 3.00

8. Agricultura y Ganadería (hasta el 30 de abril de 1975) 2.00 2.00

9. Agricultura y Ganadería (a partir del 1.- de mayo de 1975) 2.50 2.50

10. Pequeña Industria De Pequeños Comercio¹ a 5 Artesanía Trabajadores 3.00

3.00 11. Atraque, muellaje, mantenimiento y reparación de barcos 4.00

12. Carga y descarga de mercancías en los puertos marítimos 4.00

13. Refinar y bombear a larga distancia petróleo y sus derivados 4.00

Artículo 10. Para los efectos del presente Reglamento, jornada ordinaria de trabajo es la que convengan las partes o, a falta de convenio, la máxima legal.

Artículo 11. Si el trabajador faltare en alguno de los días de la semana y no completare la jornada de 44 horas de trabajo, se estará a lo prescrito en los párrafos tercero y cuarto del artículo 322 del Código.

Si el trabajador hubiese convenido con el patrono una jornada ordinaria de trabajo menor que la máxima legal, tendrá derecho a percibir un salario por lo menos igual al mínimo correspondiente.

CAPITULO II CALCULO DEL SALARIO MINIMO SECCION PRIMERA

SALARIO PACTADO POR UNIDAD DE TIEMPO

Artículo 12. El salario mínimo, para los efectos de su pago, se calculará de acuerdo con las siguientes reglas, cuando se haya pactado por unidad de tiempo:

a) El salario por hora se determinará dividiendo el salario mínimo diario (L.4.00, 3.00, 2.00 o 2.50) entre el número de horas de la jornada ordinaria de trabajo;

b) El salario por día es el que figura en la Tabla contenida en el artículo 9, anterior;

c) El salario por semana se determinará multiplicando el salario mínimo diario por

seis días, salvo si se paga el séptimo día, en cuyo caso la determinación se hará multiplicando el salario mínimo diario por siete días.

d) El salario por quincena se determinará multiplicando el salario mínimo diario por quince días;

e) El salario por mes se determinará multiplicando el salario mínimo diario por treinta días.

El cálculo, en todo caso, debe dar como resultado un salario mínimo igual o superior, según la base, al que figura en la Tabla contenida en el artículo 9.

Artículo 13. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable tanto a la jornada ordinaria diurna como para la jornada ordinaria nocturna y la jornada ordinaria mixta con los recargos de ley, en su caso.

Artículo 14. En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, salvo que se haya pactado un mínimo de obra.

Artículo 15. Los contratos de trabajo celebrados por mes o por quincena no podrán ser modificados para transformarlos en contratos por hora, por día o por semana si con ello se desmejora la situación del trabajador.

Artículo 16. Cuando los contratos de trabajo hayan sido celebrados por semana, el salario mínimo se calculará sobre la base de 44 horas de trabajo con pago efectivo de 48.

SECCION SEGUNDA

SALARIO PACTADO POR OBRA, PIEZA, TAREA, PRECIO ALZADO O A DESTAJO

Artículo 17. Todo patrono que contrate los servicios de un trabajador por obra, pieza, tarea, precio alzado o a destajo está obligado a darle trabajo a realizar durante toda la jornada ordinaria a fin de que obtenga el salario pactado o un salario por lo menos igual al mínimo en cada una de ellas.

La reducción del trabajo determinada por el patrono no eximirá a éste de su obligación de pagar al trabajador un salario igual al que hubiere ganado en condiciones normales, el que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo correspondiente.

Lo prescrito en el párrafo anterior será también aplicable en el caso de que la producción del trabajador sea deficiente o inferior a la normal, no por su culpa sino por instrucciones equivocadas del patrono, mala calidad de los materiales que este le provea, cantidad insuficiente de los mismos u otros hechos semejantes.

Artículo 18. Los trabajadores que hayan sido contratados por obra, pieza, tarea, precio alzado o a destajo están obligados a prestar sus servicios en los términos pactados.

En caso de que la producción sea deficiente o inferior a la convenida, por causas imputables a ellos, se les pagará el salario proporcional al tiempo que en condiciones normales hubiesen empleado para producir las unidades efectivamente obtenidas.

Artículo 19. En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se podrá compensar el salario inferior al mínimo que resulte en un jornada ordinaria

el trabajo con el más alto que el mismo trabajador haya obtenido en otra u otras.

Artículo 20. Toda obra que el trabajador realice en exceso a la convenida se pagará en forma adicional al salario mínimo o al más alto que se haya contratado.

Artículo 21. En los contratos celebrados en alguna de las formas a que se refiere esta Sección, la falta de materia prima o de fuerza motriz, el exceso de producción y demás eventos previstos en el artículo 100 del Código, sólo da derecho al patrono a solicitar autorización al Ministerio a suspender los correspondientes contratos.

Si el Ministerio no autoriza la suspensión, la concurrencia de cualquiera de los eventos mencionados que alegue el patrono no libera a éste del pago a sus trabajadores del salario ordinario o del mínimo correspondiente.

Artículo 22. Lo dispuesto en esta Sección es aplicable tanto si los trabajadores prestan sus servicios en algún establecimiento del patrono, en su propio domicilio o en otro lugar cualquiera.

SECCION TERCERA SALARIO PACTADO POR COMISION O PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

Artículo 23. En los contratos de trabajo celebrados por comisión, cuando ésta constituya la única retribución del trabajador, el patrono está obligado a pagarle por lo menos un salario igual al mínimo que corresponda.

El patrono podrá exigirle al trabajador un mínimo de ventas o transacciones, las que no podrá exceder el promedio que hubiera obtenido dentro de las mismas empresas o en otra dedicada a igual o análoga actividad, un trabajador de habilidad corriente o no especializado.

Lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 18 es aplicable a la materia a que se refiere esta disposición.

Artículo 24. Si la comisión no constituye la única retribución del trabajador, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 25. El trabajador tendrá derecho al salario convenido o, en defecto de éste, al mínimo correspondiente, cuando haya realizado las operaciones pertinentes de acuerdo con las instrucciones del patrono, aunque el negocio o los negocios sean rechazados por la empresa o no se haya efectuado por causas legales.

Artículo 26. El trabajador tendrá derecho a que se le pague el salario convenido o, en defecto de éste, el mínimo legal, siempre que haya realizado las operaciones pertinentes de acuerdo con las instrucciones del patrono y concluido una o varias negociaciones, aunque éstas ulteriormente no puedan cumplirse por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 27. Lo dispuesto en el artículo 22, precedente, es aplicable a los contratos celebrados por comisión.

Artículo 28. Si como consecuencia de la relación de trabajo los trabajadores tuviesen derecho a participar en las utilidades de la empresa, tal participación se entenderá como una remuneración complementaria de la suma semanal,

quincenal o mensual que el patrono está obligado a pagarle a sus trabajadores de acuerdo con lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 368 del Código.

Artículo 29. La cantidad semanal, quincenal o mensual que debe percibir el trabajador no podrá ser inferior a la suma del salario mínimo que le corresponda, el cual se calculará de conformidad con las normas establecidas en las Secciones precedentes de este Capítulo, según la modalidad pactada para el pago del salario.

Artículo 30. Si la participación en las utilidades de una empresa por una parte de los trabajadores es consecuencia de una decisión espontánea y unilateral del patrono, éste determinará la modalidad y base del cálculo.

Si la participación se hubiese establecido en forma contractual, se calculará conforme las reglas que se hayan convenido y, a falta de convenio, sobre la utilidad

que resulte después de pagado el impuesto sobre la renta.

SECCION CUARTA SALARIO EN ESPECIE

Artículo 31. El salario, en general, y el salario mínimo, en particular, deberá pagarse en moneda de curso legal.

Los pagos en especie que se hagan a los trabajadores tendrán el carácter de una remuneración complementaria del salario ordinario o del mínimo, en su caso.

Artículo 32. Los pagos en especie que se hagan a los trabajadores campesinos o a su familia deberán ajustarse a lo prescrito en el artículo 366 del Código.

Los pagos en especie que se hagan a los demás trabajadores se ajustarán a lo estatuido en los artículos 10 y 11, último párrafo, del Decreto.

Artículo 33. El valor de las prestaciones complementarias a que se refiere esta Sección jamás será superior al costo de los artículos.

Si dicho costo fuere inferior al 30% del salario, el patrono sólo podrá computar en el pago en especie la suma que represente aquél.

Artículo 34. En la distribución del porcentaje a que se refiere el artículo anterior sólo se podrá imputar a los alimentos y a la vivienda, aisladamente considerados, un valor no superior al 20%.

En consecuencia, el 10% restante sólo será imputable cuando se conceda al trabajador vivienda y alimentación en forma conjunta.

Artículo 35. En el pago en especie, la alimentación deberá ser sana, abundante y nutritiva según las reglas que establezca el Ministerio de Salud Pública.

La vivienda deberá ser higiénica y confortable y estar dotada, en su caso, del mobiliario indispensable para una vida cómoda y un descanso reparador.

La inspección vigilará el estricto cumplimiento de esta norma.

Artículo 36. Para que pueda pagarse en especie parte del salario es indispensable que haya sido expresamente convenido entre el patrono y el trabajador y que conste en el contrato escrito.

Si no hubiese contrato escrito, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 del Código.

Artículo 37. La inexistencia de contrato de trabajo escrito o la falta de prueba en contrario a las estipulaciones de trabajo alegadas por el trabajador, hará presumir que las facultades que se otorguen a este último en concepto de vivienda, alimentación, vestuario u otras análogas, constituyen beneficios adicionales al salario.

En tales casos, por consiguiente, no podrá rebajarse el porcentaje autorizado por el Código y Decreto

Artículo 38. Queda prohibido modificar los contratos de trabajo existentes para incluir en ellos, como parte del salario, los beneficios adicionales a que se refiere el artículo 37.

Tampoco serán válidas las estipulaciones que tengan por objeto directo o indirecto suprimir o disminuir los beneficios adicionales mencionados.

SECCION QUINTA SALARIO DE LOS APRENDICES

Artículo 39. A los trabajadores que estén sujetos a un contrato de aprendizaje ordinariamente se les pagará por lo menos el salario mínimo fijado para

la actividad económica en la que estén siendo adiestrados, salvo que los respectivos cursos hayan sido previamente aprobados por el INFOP, en cuyo caso se les podrá pagar cuando menos el cincuenta por ciento (50%) del correspondiente salario mínimo.

Artículo 40. El INFOP establecerá las normas, requisitos y condiciones a que estarán sujetos los cursos de aprendizaje, para lo cual tendrá en cuenta la Recomendación Internacional del Trabajo No. 60, formulada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo con fecha 28 de junio de 1939.

Artículo 41. Sólo podrán contratarse como aprendices aquellas personas que por primera vez vayan a ocupar un puesto de trabajo o a quienes, teniendo experiencia anterior, ésta sea en una actividad distinta o no similar con la que se quiera relacionar el aprendizaje.

Si no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el trabajador posee algún conocimiento del oficio o actividad a que se refiera el contrato de aprendizaje, según calificación del INFOP, deberá pagársele un salario que no podrá ser inferior

al setenta y cinco por ciento (75%) del mínimo que corresponde.

Artículo 42. Para poder contratar un trabajador como aprendiz, el patrono deberá estar calificado para darle una formación adecuada o tener a su servicio una persona que posea tales calificaciones. El establecimiento, además, deberá reunir condiciones que permitan al aprendiz obtener una preparación suficiente para el

oficio o actividad de su elección.

El INFOP será, conforme el artículo 2 de su ley, el organismo encargado de comprobar los extremos a que se refiere este artículo y de extender las autorizaciones que procedan.

Artículo 43. En ningún caso podrá pagarse a un trabajador que haya terminado el aprendizaje, un salario inferior al mínimo respectivo.

Artículo 44. Para lo no previsto en este Capítulo se estará a lo prescrito en el Capítulo IV del Título III del Código del Trabajo y a las normas que establezca el INFOP.

SECCION SEXTA SALARIO EN CASO DE COEXISTENCIA DE DOS O MAS EMPLEOS

Artículo 45. Los trabajadores no podrán celebrar contratos de trabajo con dos o más patronos cuando los correspondientes servicios deban prestarlos después de haber cumplido la jornada máxima legal de trabajo.

Artículo 46. La coexistencia de dos o más empleos sólo será admisible cuando la naturaleza del trabajo permita la prestación de los servicios en forma sucesiva o simultánea. En caso contrario, se entenderá que se ha pactado la exclusividad de servicios a favor de un solo patrono, aunque en el contrato de trabajo

nada se haya dicho sobre el particular.

Artículo 47. Cuando un mismo trabajador haya celebrado contratos de trabajo con dos o más patronos, cada uno de dichos contratos tendrá una existencia propia e independiente de los demás, aunque se hayan formalizado en un solo documento.

Artículo 48. Si coexistieren dos o más contratos de trabajo respecto de un mismo trabajador, cada patrono estará obligado a pagarle el salario convenido, el que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo correspondiente o, en su caso, a la proporción de éste respecto del tiempo de servicio contratado.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49. La Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas, revisión 2, servirá de base para resolver las dudas que se susciten con motivo de la clasificación de las actividades económicas a que se refiere el Decreto.

Con tal fin, se entiende que la indicada clasificación forma parte del presente Reglamento.

Si efectuada la consulta la duda persistiere, se resolverá en la forma que sea más favorable para el trabajador teniendo en cuenta la actividad principal que realiza la empresa.

Artículo 50. Los miembros de las corporaciones municipales y los gobernadores políticos de todo el país prestarán su concurso al Ministerio y, en particular, a la Dirección y a la Inspección General, para asegurar el eficaz cumplimiento de lo prescrito en el Decreto y en este reglamento. En consecuencia, quedan obligados a informarles, por la vía más rápida, de las violaciones de que tengan noticia y a prestarles la ayuda que les soliciten para la consecución del fin indicado.

Artículo 51. Los trabajadores y los particulares que tengan noticia de que se está violando lo estatuido en el Decreto o en este instrumento harán la correspondiente denuncia ante las dependencias más próximas del Ministerio o ante las autoridades a que se refiere el artículo anterior. En caso de que el denunciante sea un particular podrá mantenerse en secreto su nombre si así lo pidiere.

Artículo 52. Si el trabajador hubiese sido contratado para prestar sus servicios en distintos lugares del país y hubiese diferencia en el monto del salario mínimo aplicable en los diferentes sitios, tendrá derecho a que se le pague el que sea más alto. Lo prescrito en el párrafo anterior será especialmente aplicable a los trabajadores que prestan sus servicios a empresas de transporte inter-urbano.

Artículo 53. Las propinas que reciba el trabajador no constituyen salario y sólo representan una liberalidad de quien las paga. Queda prohibido, en consecuencia, pactar como retribución total o parcial de los servicios que el trabajador presta las propinas que reciba.

Artículo 54. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". CUMPLASE.

DECRETO NUMERO 177
EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que la garantía de estabilidad en el empleo establecida en el artículo 15 del Decreto-Ley Número 121 del 18 de abril de 1974, expira el 31 de diciembre en curso;

CONSIDERANDO: Que las circunstancias creadas por los acontecimientos ocurridos en el mes de septiembre han tenido una grave repercusión en los niveles de empleo, por lo que es conveniente impedir que tal fenómeno se agudice en el corto plazo;

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido,

D E C R E T A:

Artículo 1.- Prorrogar por un año la vigencia del artículo 15 del Decreto-Ley Número 121 del 18 de abril de 1974.

Artículo 2.- El presente Decreto deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta" y entrará en vigencia en esta misma fecha.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los treinta días del mes de

diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 21476 de fecha 31 de diciembre de 1974

DECRETO NUMERO 624 EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que el Decreto Número 103, de fecha 30 de abril de 1971, contenido de la Ley de Salario Mínimo en su artículo 40, establece que toda violación a un Acuerdo de Fijación de Salario Mínimo, será constitutiva de falta laboral y dará lugar a una multa de Cien Lempiras (L.100.00) a Mil Lempiras (L.1,000.00), que impondrá la Dirección General de Salarios.

CONSIDERANDO: Que los Salarios Mínimos establecidos actualmente en el país fueron determinados mediante Decreto Ley No.- 121, del 18 de abril de 1974, el cual en su artículo 12 establece que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la Dirección General de Salarios y la Inspección General del Trabajo, velará por el estricto cumplimiento de dicho Decreto, y que las violaciones que compruebe las sancionará con multa de Cien Lempiras (L.100.00) a Veinticinco

Mil Lempiras (L.25,000.00), para lo cual tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la reincidencia en su caso.

CONSIDERANDO: Que la asignación de funciones iguales otorgadas tanto a la Dirección General de Salarios como a la Inspección General del Trabajo para el

conocimiento y sanción de unos mismos hechos, así como las divergencias en cuanto al monto de las multas a aplicar establecidas en los artículos citados en los considerándolos que anteceden, permiten el acaecimiento de graves contrariedades

que dificultan la acción efectiva de las respectivas autoridades en la ejecución de la ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Salario Mínimo establece que la acción para reclamar por el pago de salarios inferiores a los legalmente establecidos prescribe en dos años contados a partir de la fecha en que ocurre la causa que motiva su ejercicio y que, por otra parte el Decreto Ley Número 121 para el ejercicio

de la misma acción concede al trabajador únicamente el término de un año; por lo cual es necesario armonizar las disposiciones legales correspondientes.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ley Número 1, del 6 de diciembre de 1972,

D E C R E T A:

Artículo 1.- Reformar el artículo 40 del Decreto Número 103 de fecha 30 de abril de 1971, el cual se leerá, así:

"Artículo 40. Toda violación a un Acuerdo de Fijación de Salario Mínimo, será constitutiva de falta laboral y dará lugar a una multa de Cien Lempiras (L.100.00) a Mil Lempiras (L.1,000.00) que impondrá la Inspección General del Trabajo. La

reincidencia será sancionada con un cincuenta por ciento de recargo sobre la última multa impuesta".

Artículo 2.- Reformar el artículo 12 del Decreto Ley Número 121 de fecha 18 de abril de 1974, el cual se leerá, así:

"**Artículo 12.** Las violaciones que se comprueben al presente Decreto, por medio de la Inspección General del Trabajo, serán sancionadas de conformidad al artículo 40 de la Ley de Salario Mínimo".

Artículo 3.- Reformar el último párrafo del artículo 13 del Decreto Ley Número 121, de fecha 18 de abril de 1974, el cual se leerá, así:

"La acción que este artículo concede al trabajador, prescribirá en dos años contados a partir de la fecha en que ocurra el hecho que motiva su ejercicio".

Artículo 4.- Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "La Gaceta".

Dado en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los once días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 22512 de fecha 1 de junio de 1978.

— — — —
—

DECRETO NUMERO 717

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por el bienestar de los trabajadores, a cuyo efecto corresponde recurrir a ciertas mecanismos, como la fijación y revisión de los salarios mínimos, en forma tal que los aumentos de éstos no promuevan el alza inmoderada de los precios, el consecuente deterioro del ingreso real de los propios trabajadores y no repercutan en mayores niveles de desempleo;

CONSIDERANDO: Que la revisión de los salarios mínimos debe efectuarse con sujeción a criterios científicos y técnicos, de tal manera que al tiempo de satisfacer por medio de ellos, las necesidades básicas o esenciales del trabajador no calificado, no contribuyan a reducir el proceso de inversión y producción de la empresa privada;

CONSIDERANDO: Que los salarios mínimos no constituyen el único instrumento de protección al trabajador, y que para su efectividad como tales, deben ir aparejados con la adecuada ejecución de otras acciones de política de ingreso, a saber: mayores esfuerzos hacia la alfabetización y la educación formal que le permitan al trabajador su acceso a la capacitación y, en consecuencia, a mejores niveles salariales; mayores esfuerzos técnicos y financieros a favor de un incremento sostenido de la producción agropecuaria e industrial; regulación de precios de artículos de primera necesidad, combinada con acciones apropiadas de BANASUPRO e Instituto de Mercadeo Agrícola; desarrollo de las cooperativas de producción y consumo, y otras medidas que, coordinadas con los dictados de una

política monetaria sana, tiendan por lo menos a mantener el valor real de los salarios;

CONSIDERANDO: Que los actuales salarios mínimos, fijados por medio de Decreto-Ley Número 121, emitido por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros, datan desde el 1º. de mayo de 1974 y cubren, generalmente, a sectores de trabajadores no sindicalizados; observándose que en tanto que los Sindicatos de Trabajadores han venido y continúa satisfaciendo las necesidades económicas de sus afiliados por medio de la contratación colectiva, que es periódica, dinámica y en

tal virtud cambiante en la medida que aquellas necesidades aumentan, el trabajador

no organizado para mejorar su ingreso depende, en importante volumen, de las fijaciones y revisiones de los salarios mínimos;

CONSIDERANDO: Que los salarios mínimos deben basarse en las encuestas que elabore la Dirección General de Salarios sobre: las modalidades de cada trabajo, las particulares condiciones de cada región y labor, costo de la vida, aptitud relativa de los trabajadores y los sistemas de remuneración de las empresas;

CONSIDERANDO: Que las autoridades con competencia laboral y económica han completado los estudios conducentes a la revisión de los salarios mínimos establecidos y recomiendan la adopción de una nueva tabla salarial que en

promedio supera el propuesto en dictamen emitido oportunamente por el Consejo Asesor de la Jefatura de Estado, al pronunciarse sobre una petición en tal sentido de la Confederación de Trabajadores de Honduras (C.T.H.);

CONSIDERANDO: Que es aconsejable que la siguiente revisión de salarios mínimos culmine al término de un lapso de dos años, sin perjuicio de las que dentro

del mismo y en protección del trabajador, impongan las circunstancias;

CONSIDERANDO: Que es procedente adoptar la nueva tabla recomendada por ser evidente que por una parte beneficia al trabajador y por la otra permite mantener el equilibrio del mercado laboral, sin estimular un incremento inmoderado

de los precios ni una tendencia a la disminución en el nivel de empleo, cuyo acaecimiento sería contraproducente para los trabajadores;

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto-Ley No. 1, del 6 de diciembre de 1972,

D E C R E T A:

Artículo 1.- Reformar los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto-Ley No. 121, de fecha 18 de abril de 1974, en lo que se refiere a las cantidades que por concepto

de salario mínimo corresponden a los trabajadores que presten sus servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a las diferentes actividades económicas, de conformidad con la tabla de salarios mínimos fijados en lempiras por jornada ordinaria, en la forma siguiente:

**TABLA DE SALARIOS MINIMOS FIJADOS POR JORNADA
ORDINARIA
SALARIO DIARIO EN LEMPIRAS**

ACTIVIDAD LUGAR

D.C./S.P.S. Resto del País

INDUSTRIA MANUFACTURERA

De 1 y 5 trabajadores 3.80 3.60

De 6 y más 5.00 3.80

COMERCIO

De 1 y 5 trabajadores 3.60 3.60

De 6 y más 4.80 3.60

ARTESANIA

De 1 y 5 trabajadores 3.80 3.60

Transporte de personas o mercancías 4.80 3.80

Almacenamiento de mercancías 4.80 3.80

Actividades financieras 5.20 4.00

Servicios 4.80 3.60

Minería 5.00 5.00

Construcción 4.00 3.80

Agricultura y Ganadería 3.00 3.00

Atraque, Muellaje, Mantenimiento y
reparación de barcos ---- 5.50

Cargas y Descarga de Mercancías
en los puertos marítimos ---- 5.50

Refinar y bombear a larga distancia
petróleo y sus derivados 5.20

Mantenimiento y Reparación de
Ferrocarriles 5.20 5.20

Cultivo de Bananos y Plátanos
destinados a la exportación 5.20 5.20

D. C. Distrito Central

S. P. S. San Pedro Sula

Artículo 2.- Reformar los artículos 6, 8, 14 y 15 del Decreto-Ley No. 121, mencionado en el artículo precedente, que se leerán así:

"Artículo 6.- El Instituto Nacional de Formación Profesional determinará el modo general y no en casos individuales la duración máxima del aprendizaje en cada actividad económica de las identificadas en la Tabla de Salarios Mínimos que establece el artículo 1º. de este Decreto. La remuneración de los trabajadores aprendices será:

1) Cuando el adiestramiento se realice en cursos del Instituto Nacional de Formación Profesional o previamente aprobados por éste:

a) Del sesenta por ciento del salario mínimo, si el aprendizaje hubiere de durar seis meses o menos.

b) Del setenta y cinco por ciento del salario mínimo, durante el tiempo

—
que exceda de seis meses de aprendizaje sin pasar de un año.

2) Del ochenta por ciento del salario mínimo en los casos siguientes:

a) Cuando el adiestramiento se realice por el patrono, o por su cuenta, en cursos no aprobados previamente o no impartidos por INFOP.

b) Cuando por ampliación el término del aprendizaje excede de un año.

Inmediatamente de la celebración de un contrato de aprendizaje los patronos informarán de la contratación al Instituto Nacional de Formación Profesional y a la Inspectoría General del Trabajo. El informe podrá rendirse por correo certificado o por entrega directa.

Durante la vigencia de los contratos de aprendizaje, los patronos por sí, bajo la supervisión de INFOP, o este organismo a requerimiento y por cuenta de los patronos, impartirán a los trabajadores aprendices el adiestramiento contratado. Por

la falta de cumplimiento de esta obligación los patronos pagarán a los trabajadores aprendices el salario mínimo completo o el que en cantidad mayor corresponda según la Ley o por contratación colectiva, computado con efecto retroactivo desde la fecha del contrato de aprendizaje.

Salvo el caso de la ampliación prevista en el artículo 178 del Código del Trabajo, transcurrido un año de vigencia de un contrato de aprendizaje cesará la calidad de aprendiz en el trabajador y los trabajadores contratados en tal condición devengarán el salario mínimo que corresponda".

"Artículo 8.- Los salarios mínimos establecidos en los artículos anteriores se pagarán sin tomar en cuenta la naturaleza temporal o permanente de las labores, la

clase o tipo de los contratos de trabajo, ni la antigüedad, sexo, edad o habilidad de aquellos, u otro hecho semejante. Tampoco podrán sujetarse a plazo, modo o condición, o ser objeto de compensación. Dichos salarios se pagarán además, por cada jornada ordinaria de trabajo sea o no continua. Si no se trabajare la jornada ordinaria completa, el salario mínimo se pagará proporcionalmente al tiempo trabajado.

Si los trabajadores estuvieran excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo, de conformidad con el artículo 325 del Código de la materia, los salarios mínimos se pagarán por el tiempo que haya convenido con el patrono en concepto de jornada diaria de trabajo".

"Artículo 14. Los salarios mínimos establecidos en los artículos precedentes comenzarán a pagarse a partir del 1º. de enero de 1979".

— — — —

"Artículo 15. A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, ningún trabajador contratado por tiempo indefinido que estuviere devengando un salario menor al establecido en los artículos anteriores, podrá ser despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo sin justa causa calificada previamente por la autoridad respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior perderá su eficacia el día treinta y uno de diciembre de 1979".

Artículo 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los 27 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 22688 de fecha 29 de diciembre de 1978

DECRETO NUMERO 943

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por el bienestar de los trabajadores a cuyo efecto corresponde recurrir a ciertos mecanismos, como la fijación y revisión de los salarios mínimos, que habilitan a los trabajadores no calificados para la satisfacción de sus necesidades esenciales, sin que los aumentos a los mismos promuevan el alza inmoderada de los precios, el consecuente deterioro del ingreso real de los propios trabajadores, el desempleo y la reducción del proceso de inversión y producción de la empresa privada.

CONSIDERANDO: Que los salarios mínimos, aunque son muy importantes, sólo constituye una parte de lo que es la política general de ingresos, la cual debe incluir otras medidas tales como la estabilización de precios, el fortalecimiento de instituciones como el IHMA y BANASUPRO, para que el sano propósito de los incrementos en los salarios mínimos no se vea frustrado por su traslado automático

a los precios; la agilización del programa de reforma agraria para que, al mismo tiempo que el campesino adquiere un mayor ingreso, se incremente la producción de granos básicos y otros productos agropecuarios; la alfabetización, educación y capacitación del trabajador.

CONSIDERANDO: Que el producto interno bruto ha crecido desde la última revisión y durante el mismo período han aumentado los precios disminuyendo el ingreso real de los trabajadores, en consecuencia, es procedente adoptar una nueva tabla cuya estructura obedezca al objetivo de tender paulatinamente hacia un salario mínimo único para el país.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Ley N° 1 del 6 de diciembre de 1972.

D E C R E T A:

Artículo 1.- Reformar el Decreto Ley Número 121, de fecha 18 de abril de 1974, reformado mediante Decreto Número 717 de fecha 27 de diciembre de 1978,

el cual se leerá así:

"Artículo 1.- Los trabajadores en las diferentes actividades económicas, devengarán por jornada ordinaria diaria, y por concepto de salario mínimo las cantidades que se consignan en la siguiente:

TABLA DE SALARIOS MINIMOS FIJADOS POR JORNADA DIARIA ORDINARIA EN LEMPIRAS

ACTIVIDAD LUGAR

D.C./S.P.S. Resto del País		
Agricultura y Ganadería	4.00	4.00
Minería	5.70	5.70
Industria Manufacturera		
De 1 y 5 trabajadores	4.50	4.30
De 6 y más trabajadores	5.70	4.50
Artesanía		
De 1 y 5 trabajadores	4.50	4.30
Construcción	4.70	4.50
Comercio		
De 1 y 5 trabajadores	4.50	4.30
De 6 y más trabajadores	5.50	4.50
Transporte de personas o mercancías	5.50	4.50
Almacenamiento de mercancías	5.50	
Actividades financieras	5.90	4.70
Servicios	5.50	4.30
Atraque, Muellaje, Mantenimiento y reparación de barcos	----	5.90
Carga y Descarga de Mercancías de los Puertos Marítimos	----	5.90
Refinar y bombear a larga distancia		
Petróleo y sus derivados	5.90	
Mantenimiento y Reparación de Ferrocarriles	5.90	5.90
Cultivo de Bananos y Plátanos destinados a la Exportación	5.90	5.90
D. C. Distrito Central		
S. P. S. San Pedro Sula		

Artículo 2.- El Instituto Nacional de Formación Profesional determinará de modo general y no en casos individuales la duración máxima del aprendizaje de cada actividad económica de las identificadas en la Tabla de Salarios Mínimos que establece el artículo 1º. de este Decreto. La remuneración de los trabajadores aprendices será:

- 1) Cuando el adiestramiento se realice en cursos del Instituto Nacional de Formación Profesional o previamente aprobados por éste:
 - a) Del sesenta por ciento del salario mínimo, si el aprendizaje hubiere de durar seis meses o menos.
 - b) Del setenta y cinco por ciento del salario mínimo, durante el tiempo que exceda de seis meses de aprendizaje sin pasar de un año.
- 2) Del ochenta por ciento del salario mínimo en los casos siguientes:

a) Cuando el adiestramiento se realice por el patrono, o por su cuenta, en cursos no aprobados previamente o no impartidos por INFOP.

b) Cuando por ampliación el término del aprendizaje excede de un año. Inmediatamente de la celebración de un contrato de aprendizaje los patronos informarán de la contratación al Instituto Nacional de Formación Profesional y a la Inspectoría General del Trabajo. El informe podrá rendirse por correo certificado o por entrega directa.

Durante la vigencia de los contratos de aprendizaje, los patronos por sí, bajo la supervisión de INFOP, o este organismo a requerimiento y por cuenta, de los patronos, impartirán a los trabajadores aprendices el adiestramiento contratado. Por la falta de cumplimiento de esta obligación los patronos pagarán a los trabajadores aprendices el salario mínimo completo o el que en cantidad mayor corresponda según la Ley o por contratación colectiva, computado con efecto retroactivo desde la fecha del contrato de aprendizaje.

Salvo el caso de la ampliación prevista en el artículo 178 del Código del Trabajo, transcurrido un año de vigencia de un contrato de aprendizaje cesará la calidad de aprendiz en el trabajador y los trabajadores contratados en tal condición devengarán el salario mínimo que corresponda".

Artículo 3. Queda excluidos de las disposiciones de esta Ley los que desempeñan cargos de dirección o de confianza y los servidores domésticos.

A los empleados públicos cuyo puesto haya sido creado por la Constitución, la Ley,

Decreto Ejecutivo o acuerdo municipal y a los funcionarios y empleados de las instituciones descentralizadas del Estado se les fijará el salario mínimo de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 4. Los salarios mínimos establecidos en los artículos anteriores se pagarán sin tomar en cuenta la naturaleza temporal o permanente de las labores, la

clase o tipo de los contratos de trabajo, ni la antigüedad, sexo, edad o habilidad de aquellos u otro hecho semejante. Tampoco podrán sujetarse a plazo, modo o condición, o ser objeto de compensación.

Dichos salarios se pagarán, además, por cada jornada ordinaria de trabajo sea o no

continua. Si no se trabajare la jornada ordinaria completa, el salario mínimo se pagará proporcionalmente al tiempo trabajado.

Si los trabajadores estuvieran excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo, de conformidad con el artículo 325 del Código de la materia, los salarios mínimos se pagarán por el tiempo que haya convenido con el patrono en concepto de jornada diaria de trabajo.

Artículo 5. Los salarios que se paguen por unidad de obra, por tarea, a destajo o a precio alzado, por participación en las utilidades, comisión, por trabajo a

domicilio o mediante cualquier otra modalidad de pago no computada por unidad de

tiempo, en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos establecidos en esta Ley.

En tales casos el salario mínimo se determinará tomando como base el tiempo que emplearía en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio contratado un trabajador de habilidad corriente o no especializado, en condiciones normales de trabajo.

Artículo 6. Los pagos en especie que se hagan a trabajadores, ya sea en forma de vivienda, alimentación, vestuario u otras análogas, en caso alguno se computarán con un valor superior al treinta por ciento (30%) del salario mínimo correspondiente.

Artículo 7. Los salarios mínimos establecidos en esta Ley no afectan los salarios más altos convenidos entre los patronos y los trabajadores en los contratos individuales o colectivos de trabajo, pero modifican y sustituyen automáticamente y sin necesidad de cumplir trámite alguno, todos los salarios inferiores que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se estuvieren pagando como consecuencia de cualquier disposición legal, judicial, administrativa o reglamentario o de cualquier forma de contratación.

Dichos salarios, además, no implican renuncia de los trabajadores ni abandono de los patronos de los derechos u obligaciones legales o contractuales relativos a beneficios adicionales tales como vivienda, alimentación, herramientas de trabajo, suministro de medicinas, hospitalización y demás semejantes.

Artículo 8. Las violaciones que se comprueben al presente Decreto, por medio de la Inspección General del Trabajo, serán sancionadas de conformidad al artículo 40 de la Ley de Salario Mínimo.

Artículo 9. Todo trabajador al que se le pague un salario inferior al mínimo establecido en esta Ley, tendrá acción para demandar al patrono, ante el Juzgado competente, el pago de la cantidad que aquél le adeude.

La sentencia que se dicte en estos juicios, además de resolver la cuestión litigiosa, contendrá, en caso de ser condenatoria, una multa que se fijará dentro de los límites y conforme los criterios establecidos en el artículo 8, la que ingresará al fisco.

La acción que este artículo concede al trabajador, prescribirá en dos años contados a partir de la fecha en que ocurra el hecho que motiva su ejercicio.

Artículo 10. Los Salarios Mínimos establecidos en el artículo 1º. de este Decreto, comenzarán a pagarse el día 1 de junio de 1980.

Artículo 11. A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, ningún trabajador contratado por tiempo indefinido que estuviere devengando un salario menor al establecido en los artículos anteriores, podrá ser despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo sin justa causa, calificada previamente por la autoridad judicial mediante juicio sumario.

Artículo 12. La presente Ley prevalecerá sobre todas las demás que se le opongan, excepto aquellas disposiciones legales o contractuales que establezcan

mayores beneficios para los trabajadores.

Artículo 13. Los casos no previstos en esta Ley se resolverán de acuerdo con las disposiciones del Código del Trabajo, de la Ley de Salario Mínimo, de las demás Leyes de Trabajo y Previsión Social, los convenios y recomendaciones de la

Organización Internacional del Trabajo, el Código de Procedimientos Administrativos o las normas del Derecho común.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, emitirá los reglamentos de esta Ley que sean necesarios".

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 23116 de fecha 31 de mayo de 1980.

DECRETO NUMERO 68

La Asamblea Nacional Constituyente, investida de todos los Poderes del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar el artículo 1 del Decreto No. 943, emitido por la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros el 29 de mayo de 1980, en la forma siguiente:

Artículo 1.- Los trabajadores en las diferentes actividades económicas, devengarán por jornada ordinaria diaria y por concepto de salario mínimo las cantidades que se consignan en la siguiente Tabla:

TABLA DE SALARIOS MINIMOS POR JORNADA ORDINARIA

ACTIVIDAD LUGAR

D.C. y S.P.S. Resto del País

Agricultura y Ganadería

1 a 5 trabajadores 4.60 4.60

6 y más trabajadores 5.00 5.00

Minería 6.60 6.60

Industrias Manufacturera

De 1 y 5 trabajadores 5.30 5.30

De 6 y más trabajadores 6.60 5.50

Artesanía:

De 1 y 5 trabajadores 5.30 5.30

Construcción y (Canteras) 5.30 5.30

Comercio:

De 1 y 5 trabajadores 5.30 5.30

De 6 y más trabajadores 6.60 5.50

Transporte de personas y mercancías 6.60 5.50

Almacenamiento de mercancías

6.60 5.50

Actividades financieras 6.60 5.50

Servicios 6.60 5.30

Atraque, Muellaje, Mantenimiento y
reparación de barcos ---- 7.10

Carga y Descarga de Mercancías de
los Puertos Marítimos ---- 7.10

Refinar y bombear a larga distancia

Petróleo y sus derivados 7.10

Mantenimiento y Reparación de

Ferrocarriles 7.10 7.10

Cultivo de Bananos y Plátanos

destinados a la Exportación 7.10 7.10

D. C. Distrito Central

S. P. S. San Pedro Sula

Artículo 2.- La Dirección General de Salarios, se encargará del estricto cumplimiento de los salarios mínimos establecidos en la presente Tabla, sin perjuicio de las actividades que al respecto efectúa la Inspección General de Trabajo.

Artículo 3.- Este Decreto empezará a regir a partir de esta fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la ciudad

de Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 23456 de fecha 15 de julio de 1981

DECRETO EJECUTIVO N 40-89₁ **EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, aprobada por la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto Número 131, de fecha once de enero de mil novecientos ochenta y dos, en su artículo 245, Numeral

42, faculta la revisión y fijación del Salario Mínimo de acuerdo a la Ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Salario Mínimo, emitida por Decreto Legislativo Número 103, de fecha 30 de enero de 1971, se procurará las tasas más altas que las Empresas puedan de acuerdo con su capacidad económica, razonablemente pagar, basándose al efecto en los datos estadísticos, que actualmente maneje la Dirección General de Salarios sobre la naturaleza de cada trabajo o actividad que desarrollen las empresas, las peculiares condiciones de cada región y labor, tomando en cuenta el alto costo de la vivienda,

la aptitud y capacidad relativa de los trabajadores y los sistemas de remuneración vigente en las Empresas.

CONSIDERANDO: Que los actuales Salarios Mínimos fijados desde el 26 de junio de 1981, ya no cumplen con el propósito de subvenir a las necesidades normales del trabajador y las de su familia, en el orden material, moral y cultural, por las variaciones en el costo de la vida reflejados en los análisis permanentes de la Dirección General de Salarios.

POR TANTO: En ejercicio de las Atribuciones de que está investido y en aplicación de los artículos 128, garantía 5^ª. 221, 245 atribuciones 1, 11 y 42, 248 párrafo 1 y 255 de la Constitución de la República, y los artículos 7, 16, 36 numeral 8 y 117 de la Ley General de la Administración Pública.

D E C R E T A:

Artículo 1. Reformar la Tabla de Salario Mínimo por Jornada Ordinaria actualmente vigente, como sigue:

Artículo 2. Establecer Tres Zonas con sus Tasas Salariales aplicables a las mismas de conformidad con su influencia e importancia económica: ZONA No. 1: Constituida por Tegucigalpa, Comayagüela, San Pedro Sula e Islas de la Bahía; ZONA N.- 2: Ceiba, El Progreso, Choluteca, Santa Rosa de Copan, Puerto Cortés, Danlí, Comayagua, Siguatepeque, Juticalpa y Tela, ZONA N.- 3: Se considera el

¹ Reformada la Tabla de Salario Mínimo mediante Decreto No. 19-90 de fecha 26 de septiembre de 1990, cuyo texto íntegro aparece al final. resto del país; igualmente se crea la estratificación de los Trabajadores por Actividad Económica así: De 1 a 5 Trabajadores, de 6 a 15 Trabajadores y de 16 Trabajadores en adelante.

Los trabajadores en las diferentes actividades económicas, devengarán por jornada

ordinaria diaria y en concepto de Salario Mínimo, las cantidades siguientes:

TABLA DE SALARIOS MINIMOS POR JORNADA ORDINARIA

LUGAR

ACTIVIDAD ECONOMICA ZONA I ZONA II ZONA III

Agricultura, Silvicultura, Caza y Pesca

1 - 5 Trabajadores 6.00 6.00 6.00

6 - 15 Trabajadores 7.00 7.00 7.00

16 y más Trabajadores 8.00 8.00 8.00

Extracción de Minerales Metálicos

1 - 5 Trabajadores 9.00 9.00 9.00

6 - 15 Trabajadores 10.00 10.00 10.00

16 y más Trabajadores 11.00 11.00 11.00

Extracción de Minerales No Metálicos

1 - 5 Trabajadores 8.30 8.30 8.30

6 - 15 Trabajadores 8.60 8.60 8.60

16 y más Trabajadores 9.00 9.00 9.00
Industria Manufacturera
1 - 5 Trabajadores 7.25 7.00 6.75
6 - 15 Trabajadores 8.50 7.55 7.00
16 y más Trabajadores 9.50 8.00 7.50
Construcción
1 - 5 Trabajadores 7.25 7.00 6.75
6 - 15 Trabajadores 7.75 7.50 7.00
16 y más Trabajadores 9.00 8.50 8.00
Comercio al por Mayor y al por Menor
1 - 5 Trabajadores 7.25 7.00 6.75
6 - 15 Trabajadores 8.50 8.00 7.50
16 y más Trabajadores 10.00 9.00 8.00
Restaurantes
1 - 5 Trabajadores 7.50 7.25 6.75
6 - 15 Trabajadores 8.50 8.00 7.50
16 y más Trabajadores 10.00 9.00 8.00
Hoteles
1 - 5 Trabajadores 7.50 7.25 7.00
6 - 15 Trabajadores 8.50 8.00 7.50
16 y más Trabajadores 10.00 9.00 8.00
Transporte de Personas y Mercancías
1 - 5 Trabajadores 8.50 7.50 7.00
6 - 15 Trabajadores 9.00 8.00 7.50
16 y más Trabajadores 9.50 8.50 8.00
Almacenamiento de Mercancías
1 - 5 Trabajadores 8.50 7.50 7.00
6 - 15 Trabajadores 9.00 8.00 7.50
16 y más Trabajadores 9.50 8.50 8.00
Actividades Financieras y Seguros
1 - 5 Trabajadores 9.00 8.00 7.50
6 - 15 Trabajadores 9.50 8.50 7.75
16 y más Trabajadores 10.00 9.00 8.00
Bienes Inmuebles
1 - 5 Trabajadores 8.50 7.50 7.00
6 - 15 Trabajadores 9.00 8.00 7.50
16 y más Trabajadores 9.50 8.50 8.00
Servicios Prestados a las Empresas
1 - 5 Trabajadores 8.50 7.50 7.00
6 - 15 Trabajadores 9.00 8.00 7.50
16 y más Trabajadores 9.50 8.50 8.00
Servicios Comunales, Sociales y Personales
1 - 5 Trabajadores 8.00 7.00 6.60
6 - 15 Trabajadores 8.25 7.50 7.00
16 y más Trabajadores 9.00 8.00 7.50
Atrake, Muellaje, Mantenimiento y Reparación de Barcos

1 - 5 Trabajadores 9.00 9.00 9.00
6 - 15 Trabajadores 9.50 9.50 9.50
16 y más Trabajadores 10.00 10.00 10.00
Carga y Descarga de Mercancías en los Puertos Marítimos
1 - 5 Trabajadores 9.00 9.00 9.00
6 - 15 Trabajadores 9.50 9.50 9.50
16 y más Trabajadores 10.00 10.00 10.00
Refinar y Bombear a Larga Distancia Petróleo y sus Derivados
1 - 5 Trabajadores 9.00 9.00 9.00
6 - 15 Trabajadores 9.50 9.50 9.50
16 y más Trabajadores 10.00 10.00 10.00
Mantenimiento y reparación de Ferrocarriles
1 - 5 Trabajadores 9.00 9.00 9.00
6 - 15 Trabajadores 9.50 9.50 9.50
16 y más Trabajadores 10.00 10.00 10.00
Cultivo de Bananos y Plátanos destinados a la Exportación
1 - 5 Trabajadores 9.00 9.00 9.00
6 - 15 Trabajadores 9.50 9.50 9.50
16 y más Trabajadores 10.00 10.00 10.00

Artículo 3. La Dirección General de Salarios, se encargará del estricto cumplimiento de los Salarios Mínimos establecidos en la presente Tabla, sin perjuicio de las actividades que al respecto efectúe la Inspección General del Trabajo.

Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigencia el primero de enero de mil novecientos noventa, debiendo publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta". Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio de Francisco Morazán, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 26023 de fecha 30 de diciembre de 1989.

DECRETO EJECUTIVO N.- 19-90₂
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto Número 131, de fecha once de enero de mil novecientos ochenta y dos, en su artículo 245, Numeral 42, faculta al Presidente de la República, la revisión y fijación del Salario Mínimo de acuerdo con la Ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Salario Mínimo, emitida por Decreto Legislativo Número 103, de fecha 30 de enero de 1971, se procurará las tasas más altas que las empresas puedan de acuerdo con su capacidad económica, razonablemente pagar basándose al efecto en los datos estadísticos, que actualmente maneje la Dirección General de Salarios sobre la naturaleza de cada trabajo o actividad que desarrollen las empresas las peculiares condiciones de cada región y labor, tomando en cuenta el alto costo de la vida, la

aptitud y capacidad relativa de los trabajadores y los sistemas de remuneración vigente en las empresas.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por el bienestar de los trabajadores a cuyo efecto corresponde recurrir a determinados mecanismos, como

la fijación y revisión de los salarios mínimos, que habilitan a los trabajadores no calificados para la satisfacción de sus necesidades esenciales, sin que los aumentos a los mismos promuevan el alza inmoderada de los precios, el consecuente deterioro del ingreso real de los propios trabajadores, el desempleo y la reducción del proceso de inversión y producción de la Empresa Privada.

CONSIDERANDO: Que los actuales Salarios Mínimos fijados desde el primero de enero de mil novecientos noventa, mediante el Decreto No. 40-89, no responden al propósito de subvenir a las necesidades normales del trabajador y las

de su familia, en el orden material, moral y cultural, debido a las constantes variaciones en el costo de la vida, los cuales se reflejan en los análisis permanentes

de la Dirección General de Salarios.

CONSIDERANDO: Que habiéndose oído a los sectores productivos involucrados, organizaciones de trabajadores y de patronos, en relación con la modificación del salario mínimo existente, se determina de conveniencia social dicha modificación.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de

² Derogado mediante Decreto No. 28-91 de fecha 4 de julio de 1991, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

las atribuciones de que está investido, y en aplicación de los artículos 128, garantía

5?. 221, 245 atribuciones 1, 11 y 42, 248 párrafo 1 y 255 de la Constitución de la República, y los artículos 7, 16, 36 numeral 8 y 117 de la Ley General de la Administración Pública.

D E C R E T A:

Artículo N.- 1 Reformar la Tabla de Salario Mínimo por jornada ordinaria, contenida en el Decreto N.- 40-89, en la forma siguiente:

Artículo N.- 2 Establecer tres zonas con sus Tasas Salariales aplicables a las mismas, de conformidad con su influencia e importancia económica: ZONA No. 1, Constituida por los Municipios del Distrito Central, San Pedro Sula y el Departamento de Islas de la Bahía; ZONA N.- 2, ciudades de La Ceiba, El Progreso, Choluteca, Santa Rosa de Copan, Puerto Cortés, Danlí, Comayagua, Siguatepeque, Juticalpa y Tela, ZONA N.- 3, el resto del país. A ese efectos se crea

la estratificación de los trabajadores por actividad económica así: de 1 a cinco (5) trabajadores, de seis (6) a quince (15) trabajadores; y de dieciséis (16) o más trabajadores.

Los trabajadores en las diferentes actividades económicas devengarán por jornada ordinaria diaria y en concepto de salario mínimo, las cantidades siguientes:

LUGAR
ACTIVIDAD ECONOMICA ZONA I ZONA II ZONA III

Agricultura, Selvicultura, Caza y Pesca
1 - 5 Trabajadores 6.60 6.60 6.60
6 - 15 Trabajadores 8.05 8.05 8.05
16 y más Trabajadores 9.60 9.60 9.60
Extracción de Minerales Metálicos
1 - 5 Trabajadores 10.80 10.80 10.80
6 - 15 Trabajadores 12.50 12.50 12.50
16 y más Trabajadores 14.30 14.30 14.30
Extracción de Minerales No Metálicos
1 - 5 Trabajadores 9.55 9.55 9.55
6 - 15 Trabajadores 10.32 10.32 10.32
16 y más Trabajadores 11.25 11.25 11.25
Industria Manufacturera
1 - 5 Trabajadores 8.34 7.70
7.09
6 - 15 Trabajadores 10.20 8.68 7.70
16 y más Trabajadores 11.88 9.60 8.63
Construcción
1 - 5 Trabajadores 7.97 7.70 7.09
6 - 15 Trabajadores 8.91 8.63 7.70
16 y más Trabajadores 10.80 10.20 9.20
Comercio al por Mayor y al por Menor
1 - 5 Trabajadores 8.34 7.70 7.09
6 - 15 Trabajadores 10.20 9.20 8.25
16 y más Trabajadores 12.50 10.80 9.20
Restaurantes
1 - 5 Trabajadores 8.25 7.98 7.09
6 - 15 Trabajadores 9.78 9.20 8.25
16 y más Trabajadores 12.00 10.80 9.20
Hoteles
1 - 5 Trabajadores 8.62 7.98 7.35
6 - 15 Trabajadores 10.20 9.20 8.25
16 y más Trabajadores 12.50 10.80 9.20
Transporte de Personas y Mercancías
1 - 5 Trabajadores 10.20 9.00 8.05
6 - 15 Trabajadores 11.25 10.00 9.00
16 y más Trabajadores 12.35 11.05 10.00

Almacenamiento de Mercancías

1 - 5 Trabajadores 10.20 9.00 8.05
6 - 15 Trabajadores 11.25 10.00 9.00
16 y más Trabajadores 12.35 11.05 10.00

Actividades Financieras y Seguros

1 - 5 Trabajadores 10.80 9.60 9.00
6 - 15 Trabajadores 11.88 10.63 9.69
16 y más Trabajadores 13.00 11.70 10.40

Bienes Inmuebles

1 - 5 Trabajadores 10.20 8.53 7.70
6 - 15 Trabajadores 11.25 9.60 8.62
16 y más Trabajadores 12.35 10.63 9.60

Servicios Prestados a las Empresas

1 - 5 Trabajadores 9.78 8.25 7.35
6 - 15 Trabajadores 10.80 9.20 8.25
16 y más Trabajadores 11.88 10.20 9.20

Servicios Comunales, Sociales y Personales

1 - 5 Trabajadores 9.20 7.70 6.93
6 - 15 Trabajadores 9.90 8.63 7.70
16 y más Trabajadores 11.25 9.60 8.62

Atraque, Muellaje, Mantenimiento y Reparación de Barcos

1 - 5 Trabajadores 10.80 10.80 10.80
6 - 15 Trabajadores 11.88 11.88 11.88
16 y más Trabajadores 13.00 13.00 13.00

Carga y Descarga de Mercancías en los Puertos Marítimos

1 - 5 Trabajadores 10.80 10.80 10.80
6 - 15 Trabajadores 11.88 11.88 11.88
16 y más Trabajadores 13.00 13.00 13.00

Refinar y Bombear a Larga Distancia Petróleo y sus Derivados

1 - 5 Trabajadores 10.80 10.80 10.80
6 - 15 Trabajadores 11.88 11.88 11.88
16 y más Trabajadores 13.00 13.00 13.00

Mantenimiento y Reparación de Ferrocarriles

1 - 5 Trabajadores 10.80 10.80 10.80
6 - 15 Trabajadores 11.88 11.88 11.88
16 y más Trabajadores 13.00 13.00 13.00

Cultivo de Bananos y Plátanos destinados a la Exportación

1 - 5 Trabajadores 10.80 10.80 10.80
6 - 15 Trabajadores 11.88 11.88 11.88
16 y más Trabajadores 13.00 13.00 13.00

Los trabajadores de laboren en las denominadas "Zonas Libres y Parques Industriales", devengarán los salarios establecidos para la Zona número I.

Artículo N.- 3 En la estratificación anterior para los efectos del pago del Salario Mínimo, en aquellas empresas que tuvieran establecidas sucursales se pagará el Salario Mínimo de la Zona donde estuviere localizada la sucursal de que se trate, tomando en cuenta el número total de trabajadores en la empresa a nivel

nacional.

Para los casos de empresas dedicadas a diferentes actividades económicas el salario mínimo a pagar será el que tenga asignado la actividad principal a la cual se

dedique la empresa.

En el caso de no estar determinada la actividad principal, se considerará como tal aquella que le genere mayores utilidades a la misma.

Artículo N.- 4 Cuando la remuneración de los trabajadores sea pactada mediante comisión y salario base, en ningún momento las sumas de las cantidades

devengadas será inferior al salario mínimo vigente en la zona y actividad económica

de que se trate, en todo caso el patrono deviene en la obligación de hacer los reajustes correspondientes.

Cuando se pactare como remuneración única la Comisión, se estará a lo dispuesto

en el párrafo anterior, en caso de controversia en relación al pago por comisión se aplicará el Acuerdo N.- 12, de fecha 10 de febrero de 1975, contenido del Reglamento del Decreto Ley No.- 121, que fija los salarios mínimos.

Artículo N.- 5 La Dirección General de Salarios y la Inspección General del Trabajo, se encargarán de vigilar el estricto cumplimiento del pago de los salarios mínimos establecidos en la presente tabla, sancionando a los infractores con multas

de Cien (100.00) a Mil (L.1,000.00) Lempiras, mas el recargo del cincuenta por ciento sobre la última multa impuesta para el caso de reincidencia.

Artículo N.- 6 El presente Decreto entrará en vigencia el primero de octubre de mil novecientos noventa, debiendo publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 26252 de fecha 1º- de octubre de 1990.

DECRETO NUMERO 28-91³
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

³ Derogado mediante Decreto N° 25-92 de fecha 26 de mayo de 1992, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

CONSIDERANDO: Que por el tiempo transcurrido desde que se emitió el Decreto Número 19-90, del 26 de septiembre de 1990, el poder adquisitivo de los salarios mínimos vigentes ha decrecido en forma sensible;

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de derecho constituido como República libre, democrática e independiente, para asegurar a sus habitantes

el goce de la justicia y el bienestar económico y social;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 5 de la Constitución

de la República, el gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa que, entre otras cosas, implica que todos los sectores que forman parte

de la sociedad nacional, coadyuven en la administración del Estado, a fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras;

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Número 369, del 15 de abril de 1991, se creó la Comisión de Salario Mínimo, integrada por representantes del interés patronal, del interés obrero y del interés público, de conformidad con la Ley del Salario Mínimo vigente;

CONSIDERANDO: Que después de intensos trabajos realizados con los representantes de la Central General de Trabajadores, CGT; de la Federación Unitaria de Trabajadores de Honduras, FUTH; de la Federación Independiente de Trabajadores de Honduras, FITH; de la Confederación de Trabajadores de Honduras, CTH; de la Confederación Hondureña de Cooperativas, CHC; del Consejo Coordinador de Organizaciones Campesinas de Honduras, COCOCH; de la Coordinadora Nacional Agropecuaria Campesina de Desarrollo de Honduras, CONACADH y del Colegio de Profesores de Educación Media de Honduras, COPEMH; así como del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, COHEP, por primera vez en la historia de Honduras, se concertaron los salarios mínimos que figuran en el presente Decreto;

CONSIDERANDO: Que las condiciones de la economía nacional no permiten, de momento, más que restablecer el poder adquisitivo de los salarios mínimos vigentes, por lo que, tan pronto como las circunstancias lo permitan, deberán hacerse nuevas adecuaciones y ajustes;

POR TANTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 atribución 42, de la Constitución de la República y de los artículos 11 y 117 de la Ley General de la Administración Pública; 1o. 2o y demás aplicables de la Ley del Salario Mínimo,

D E C R E T A:

Artículo 1. Dividir el territorio nacional en tres zonas, con los salarios mínimos aplicables en cada una de ellas, así: ZONA I. Constituida por los Municipios del Distrito Central y San Pedro Sula y por el Departamento de Islas de la Bahía; ZONA II. Constituida por las ciudades de La Ceiba, El Progreso, Choluteca, Santa Rosa de Copan, Puerto Cortés, Danlí, Comayagua, Siguatepeque, Juticalpa, Tela y La Lima; ZONA III. Formada por el resto del país. Para los efectos de este Decreto, se estratifican los salarios mínimos de los trabajadores por actividad económica, en la forma siguiente: De uno (1) a cinco (5) trabajadores; de seis (6) a quince (15) trabajadores y de dieciséis (16) o más trabajadores.

Los trabajadores devengarán, por cada jornada ordinaria de trabajo, en concepto de

salario mínimo, las siguientes cantidades:

**TABLA DE SALARIOS MINIMOS POR JORNADA ORDINARIA
RAMA DE ACTIVIDAD ZONAS
ECONOMICA I II III**

Agricultura, Silvicultura, Caza y Pesca

1 - 5 Trabajadores 9.25 En todas las zonas
6 - 15 Trabajadores 10.85 En todas las zonas
16 y más Trabajadores 12.35 En todas las zonas

Extracción de Minerales Metálicos

1 - 5 Trabajadores 13.90 En todas las zonas
6 - 15 Trabajadores 16.10 En todas las zonas
16 y más Trabajadores 18.40 En todas las zonas

Extracción de Minerales No Metálicos

1 - 5 Trabajadores 12.30 En todas las zonas
6 - 15 Trabajadores 13.30 En todas las zonas
16 y más Trabajadores 14.50 En todas las zonas

Industrias Manufactureras

1 - 5 Trabajadores 10.70 9.90 9.10
6 - 15 Trabajadores 13.10 11.15 9.90
16 y más Trabajadores 15.30 12.35 11.10

Construcción

1 - 5 Trabajadores 9.20 8.85 8.15
6 - 15 Trabajadores 10.25 9.90 8,85
16 y más Trabajadores 12.40 11.75 10.60

Comercio al por Mayor y al por Menor, Restaurantes y Hoteles

1 - 5 Trabajadores 10.80 10.15 9.25
6 - 15 Trabajadores 12.95 11.85 10.60
16 y más Trabajadores 15.85 13.90 11.85

Transportes, Almacenamiento y Comunicaciones

1 - 5 Trabajadores 13.10 11.60 10.35
6 - 15 Trabajadores 14.50 12.85 11.60
16 y más Trabajadores 15.90 14.20 12.85

Establecimientos Financieros, Seguros, Bienes Inmuebles y Servicios Prestados a las Empresas

1 - 5 Trabajadores 13.20 11.30 10.30
6 - 15 Trabajadores 14.55 12.60 11.40
16 y más Trabajadores 15.95 13.75 12.50

Servicios Comunales, Sociales y Personales

1 - 5 Trabajadores 11.85 9.90 8.90
6 - 15 Trabajadores 12.75 11.10 9.90
16 y más Trabajadores 14.50 12.35 11.10

Atraque Muellaje, Mantenimiento y Reparación de Barcos, Carga y Descarga de Mercancías en los Puertos Marítimos, Refinar y Bombear a Larga Distancia Petróleo y sus Derivados; Mantenimiento y Reparación de Ferrocarriles; Electricidad, Gas y Agua y Empresas Dedicadas a producir y comercializar productos para exportación o sólo a su comercialización con el mismo fin.

16.70 En todas las zonas

Artículo 2. En las empresas que tuvieren establecidas sucursales en distintas partes del país pagarán el Salario Mínimo de la Zona en que estuviere localizada la

sucursal de que se trate, tomando en cuenta el número total de trabajadores de la empresa a nivel nacional.

Las empresas que se dedican a diferentes actividades económicas, pagarán el salario mínimo que tenga asignado la actividad principal de la empresa. En caso de

no estar determinada dicha actividad, se considerará como tal, la que genere mayores ingresos a aquella.

Artículo 3. Si la remuneración de los trabajadores hubiere sido pactada mediante comisión y salario base, en ningún caso las sumas de las cantidades devengadas podrá ser inferior al salario mínimo vigente en la zona y actividad económica de que se trate. En su caso, el patrono estará en la obligación de completar el respectivo salario.

Las controversias que surgieren en relación con el pago por comisión, se resolverán

de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior y en el Acuerdo No. 12, del 10 de febrero de 1975, contentivo del Reglamento del Decreto Ley No. 121, del 18 de abril de 1974.

Artículo 4. El presente Decreto deroga el Decreto No. 19-90 del 26 de septiembre de 1990, en todo lo que se le oponga.

Artículo 5. La Comisión de Salario Mínimo se reunirá por lo menos una vez al mes, con el objeto de analizar y recomendar los ajustes necesarios sobre los

salarios mínimos, en base al desenvolvimiento de la economía del país.

Artículo 6. El presente Decreto entrará en vigencia el quince de julio de mil novecientos noventa y uno, debiendo publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta". Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 26524 de fecha 23 de agosto de 1991.

DECRETO NUMERO 25-92₄
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: Que después de una serie de reuniones realizadas por la Comisión de Salario Mínimo, integrada por miembros del interés Patronal, miembros del interés Obrero y del interés Público, en forma concertada se acordó incrementar la Tabla de Salarios Mínimos contenida en el Decreto 28-91 de fecha

4 de julio de 1991 y con vigencia a partir del 15 de julio de 1991.

CONSIDERANDO: Que habiéndose concertado con los sectores productivos involucrados, organizaciones de trabajadores y patronos en relación con ajuste de salario mínimo, no sólo para mejorar las escalas salariales, sino que también con el propósito de elevar la productividad como base fundamental para superar los niveles de vida de los ciudadanos, y la tranquilidad social del país.

CONSIDERANDO: Que no solamente es necesario restituir el poder adquisitivo del Lempira, sino que también compensar el costo de la Canasta Básica

de Alimentos y otros componentes de la misma, como un medio de mejorar la situación económica de vida del trabajador, asimismo, mantener el equilibrio y la paz social.

POR TANTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245, atribución 42 de la Constitución de la República y los artículos 11 y 117 de la Ley General de la Administración Pública; 1o. 2º. y demás aplicables de la Ley del Salario Mínimo.

D E C R E T A:

⁴ Derogado mediante Decreto No. 30-93 de fecha 26 de mayo de 1993, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

Artículo N.- 1 Dividir el territorio nacional en tres zonas con los salarios mínimos aplicables en cada una de ellas, así: ZONA I Constituida por los Municipios del Distrito Central, San Pedro Sula y el Departamento de Islas de la Bahía; ZONA II, por las ciudades de La Ceiba, El Progreso, Choluteca, Santa Rosa de Copan, Puerto Cortés, Danlí, Comayagua, Siguatepeque, Juticalpa, Tela y La Lima; ZONA III, formada por el resto del país.

Para los efectos de este Decreto, se estratifican los salarios mínimos de los trabajadores permanentes por Actividad Económica, en la forma siguiente: De uno (1) a cinco (5) trabajadores; de seis (6) a quince (15) trabajadores y de dieciséis (16)

o más trabajadores.

Artículo N.- 2 Reformar la Tabla de Salario Mínimo por jornada ordinaria, contenida en el Decreto No. 28-91 del 4 de julio de 1991, en la forma siguiente:

**TABLA DE SALARIOS MINIMOS POR JORNADA ORDINARIA
RAMA DE ACTIVIDAD ZONAS
ECONOMICA I II III**

Agricultura, Silvicultura, Caza y Pesca

1 - 5 Trabajadores 10.40 En todas las Zonas

6 - 15 Trabajadores 12.50 En todas las Zonas

16 y más Trabajadores 14.00 En todas las Zonas

Extracción de Minerales Metálicos

1 - 5 Trabajadores 15.60 En todas las Zonas

6 - 15 Trabajadores 18.50 En todas las Zonas

16 y más Trabajadores 21.00 En todas las Zonas

Extracción de Minerales No Metálicos

1 - 5 Trabajadores 13.90 En todas las Zonas
6 - 15 Trabajadores 15.00 En todas las Zonas
16 y más Trabajadores 16.50 En todas las Zonas

Industrias Manufactureras

1 - 5 Trabajadores 12.00 11.10 10.20
6 - 15 Trabajadores 15.00 12.50 11.50
16 y más Trabajadores 17.50 14.00 12.50

Construcción

1 - 5 Trabajadores 10.40 10.00 10.00
6 - 15 Trabajadores 12.50 11.50 10.50
16 y más Trabajadores 14.00 13.50 12.00

Comercio al por Mayor y al por Menor, Restaurantes y Hoteles

1 - 5 Trabajadores 12.10 11.40 10.40
6 - 15 Trabajadores 15.00 13.50 12.00
16 y más Trabajadores 18.00 16.00 13.50

Transportes, Almacenamiento y Comunicaciones

1 - 5 Trabajadores 14.70 13.00 11.60
6 - 15 Trabajadores 16.50 14.50 13.00
16 y más Trabajadores 18.00 16.00 14.50

Establecimientos Financieros, Seguros, Bienes Inmuebles y Servicios Prestados a las Empresas

1 - 5 Trabajadores 14.80 12.70 11.60
6 - 15 Trabajadores 16.50 14.50 13.00
16 y más Trabajadores 18.00 15.50 14.00

Servicios Comunales, Sociales y Personales

1 - 5 Trabajadores 13.30 11.10 10.00
6 - 15 Trabajadores 14.50 12.50 11.50
16 y más Trabajadores 16.50 14.00 12.50

Empresas dedicadas a producir o comercializar los siguientes productos para la exportación: Tabaco, camarones, melones y empresas dedicadas a comercializar y exportar café.

17.50 En todas las zonas

Atraque Muellaje, Mantenimiento y Reparación de Barcos, Carga y Descarga de Mercancías en los Puertos Marítimos, Refinar y Bombear a Larga Distancia Petróleo y sus Derivados; Mantenimiento y Reparación de Ferrocarriles; Electricidad, Gas y Agua, zonas libres y parques industriales, cultivo de bananos y plátanos destinados a la exportación.

19.00 En todas las zonas

Artículo N.- 3 Se establece una revisión anual al Salario Mínimo, en base a un mecanismo de ajuste que contemple la evolución del Índice de Precios al Consumidor del Banco Central de Honduras y el Costo de la Canasta Básica de Alimentos de SECPLAN, y los Estudios Económicos que realiza la Dirección General de Salarios de conformidad con la Ley.

Artículo No.- 4 La Comisión se reunirá semestralmente para evaluar la economía del país.

Artículo No.- 5 La Dirección General de Salarios y la Inspección General de Trabajo se encargarán de vigilar el estricto cumplimiento del pago de los salarios mínimos fijados en la presente tabla, sancionando a los infractores con multas de Lps.50.00 a Cinco Mil (Lps.5,000.00) Lempiras, más el recargo del cincuenta por ciento sobre la última multa impuesta para el caso de reincidencia.

Artículo N.- 6 El presente Decreto deroga el Decreto N 28-91 de fecha 4 de julio de 1991, en todo lo que se le oponga.

Artículo N.- 7 El presente Decreto entrará en vigencia del 1 de junio de 1992, debiendo publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 26755 de fecha 30 de mayo de 1992.

DECRETO NUMERO 30-93
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de derecho, Soberano, constituido como República Libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 5 de la Constitución de la República, el gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos en la Administración Pública, a fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras, basado en la estabilidad política y en la conciliación nacional.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto No. 131, de fecha once de enero de mil novecientos ochenta y dos, en su artículo 245, numeral 42, faculta al Presidente de la República como una de sus atribuciones la de revisar y fijar el Salario Mínimo, de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley del Salario Mínimo emitida por Decreto Legislativo Número 103, de fecha 30 de enero de 1971, se procurará las tasas más altas que las empresas puedan de acuerdo con su capacidad económica, razonablemente pagar, basándose al efecto en los datos estadísticos que actualmente maneja la Dirección General de Salarios sobre la naturaleza de cada trabajo o actividad que desarrollan las empresas, las peculiares condiciones de cada región y labor, la aptitud y capacidad relativa de los trabajadores y los sistemas de remuneración vigente en las empresas.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Número 017, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y tres, se creó la Comisión de Salario Mínimo, integrada por representantes del interés obrero, del interés empleador, del

interés público, de conformidad con la Ley del Salario Mínimo.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por el bienestar de los trabajadores a cuyo efecto corresponde recurrir a ciertos mecanismos como la revisión y fijación de los salarios mínimos en las diferentes actividades económicas,

que habitan a los trabajadores para la satisfacción de sus necesidades esenciales, sin que los aumentos a los mismos promuevan el alza inmoderada de precios, el consecuente deterioro del ingreso real de los propios trabajadores, el desempleo y la reducción del proceso de inversión y producción de la empresa privada

CONSIDERANDO: Que habiéndose concertado con los sectores productivos involucrados, organizaciones de trabajadores y patronos en relación con ajuste del Salario Mínimo, no sólo para mejorar las escalas salariales, sino que

también con el propósito de elevar la productividad como base fundamental para superar los niveles de vida de los ciudadanos, y la tranquilidad social del país.

CONSIDERANDO: Que no solamente es necesario restituir el poder adquisitivo del lempira, sino que también compensar el costo de la canasta básica de alimentos y otros componentes de la misma, como un medio de mejorar la situación económica de vida del trabajador, asimismo, mantener el equilibrio y la paz social.

CONSIDERANDO: Que después de una serie de reuniones realizadas por la Comisión de Salario Mínimo, integrada por miembros del interés patronal, del interés obrero y del interés público, en forma concertada se acordó, incrementar la Tabla de Salarios Mínimos contenida en el Decreto 25-92, de fecha veintiséis de mayo de 1992.

POR TANTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245, atribución 42, de la Constitución de la República; 11, 117 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2 y demás aplicables de la Ley de Salario Mínimo.

D E C R E T A:

Artículo N.- 1 Dividir el territorio nacional en tres zonas, con los Salarios Mínimos aplicables en cada una de ellas, así: ZONA I; Constituida por los Municipios del Distrito Central, San Pedro Sula y el Departamento de Islas de la Bahía; ZONA II; por las ciudades de La Ceiba, El Progreso, Choluteca, Santa Rosa

de Copan, Puerto Cortés, Danlí, Comayagua, Siguatepeque, Juticalpa, Tela y La Lima; ZONA III; Formada por el resto del país. Para los efectos de este Decreto, se

estratifican los Salarios Mínimos de los trabajadores por actividad económica, en la

forma siguiente: De uno (1) a cinco (5) trabajadores; de seis (6) a quince (15) trabajadores y de dieciséis (16) o más trabajadores.

Artículo N.- 2 Reformar la Tabla de Salario Mínimo por jornada ordinaria contenida en el Decreto N 25-92 del 26 de mayo de 1992, en la forma siguiente:

RAMA DE ACTIVIDAD ZONAS ECONOMICA I II III

Agricultura, Silvicultura, Caza y Pesca Artesanal:

1 - 5 Trabajadores 12.00 En todas las Zona
6 - 15 Trabajadores 13.90 En todas las Zonas
16 y más Trabajadores 15.20 En todas las Zonas

Extracción de Minerales Metálicos:

1 - 5 Trabajadores 22.60 En todas las Zonas
6 - 15 Trabajadores 22.60 En todas las Zonas
16 y más Trabajadores 22.60 En todas las Zonas

Extracción de Minerales No Metálicos:

1 - 5 Trabajadores 16.00 En todas las Zonas
6 - 15 Trabajadores 16.65 En todas las Zonas
16 y más Trabajadores 17.90 En todas las Zonas

Industrias Manufactureras:

1 - 5 Trabajadores 13.80 12.80 11.75
6 - 15 Trabajadores 16.65 13.90 12.75
16 y más Trabajadores 19.00 15.20 13.60

Construcción:

1 - 5 Trabajadores 13.75 12.65 11.55
6 - 15 Trabajadores 13.90 12.75 11.65
16 y más Trabajadores 15.20 14.65 13.10

Comercio al por Mayor y al por Menor, Restaurantes y Hoteles:

1 - 5 Trabajadores 13.95 13.15 12.00
6 - 15 Trabajadores 16.65 15.00 13.30
16 y más Trabajadores 19.55 17.35 14.65

Transportes, Almacenamiento y Comunicaciones:

1 - 5 Trabajadores 16.90 14.95 13.35
6 - 15 Trabajadores 18.30 16.10 14.45
16 y más Trabajadores 19.55 17.35 15.75

Establecimientos Financieros, Seguros, Bienes Inmuebles y Servicios Prestados a las Empresas:

1 - 5 Trabajadores 17.05 16.55 15.10
6 - 15 Trabajadores 18.30 18.15 16.90
16 y más Trabajadores 19.55 19.55 19.55 Servicios Comunales,

Sociales y Personales:

1 - 5 Trabajadores 15.30 12.80 11.50
6 - 15 Trabajadores 16.10 13.90 12.75
16 y más Trabajadores 17.90 15.20 13.55

Empresas dedicadas a producir, procesar o comercializar los siguientes productos para la exportación: Tabaco, mariscos, melones y empresas dedicadas a

comercializar y exportar café:

19.00 En todas las zonas

Atraque, Muellaje, Mantenimiento y Reparación de Barcos, Carga y Descarga de Mercancías en los Puertos Marítimos, Refinar y Bombear a Larga Distancia Petróleo y sus Derivados, Mantenimiento y Reparación de Ferrocarriles, Electricidad, Gas y Agua, zonas libres y parques industriales, cultivo de bananos y plátanos destinados a la exportación:

20.65 En todas las zonas

Artículo N.-3 Se establece una revisión anual al Salario Mínimo, en base a un mecanismo de ajuste que contemple la evolución del Índice de Precios al Consumidor del Banco Central de Honduras, el Costo de la Canasta Básica de Alimentos de SECPLAN, otros indicadores económicos y de los Estudios Económicos e investigaciones que realiza la Dirección General de Salarios de conformidad con la Ley.

Artículo N.- 4 La Comisión de Salario Mínimo se reunirá semestralmente para evaluar la economía del país, y la aplicación de los mismos.

Artículo N.- 5 La Dirección de Salarios y la Inspección General de Trabajo, se encargarán de vigilar el estricto cumplimiento del pago de los salarios mínimos fijados en la presente tabla, sancionando a los infractores con multas de Lps.50.00 a Cinco Mil (Lps.5,000.00), Lempiras más el recargo del cincuenta por ciento sobre

la última multa impuesta para el caso de reincidencia.

Artículo N.- 6 El presente Decreto deroga el Decreto N.- 25-92, de fecha 26 de mayo de 1992, en todo lo que se oponga.

Artículo N.- 7 El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 1993, debiendo publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 27058 de fecha 1 de junio de 1993